

492
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO VEINTINUEVE DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TESIS DE GRADO

PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER MEDINA PEREZ

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O .

Cuando escogí el estudio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del análisis del delito tipificado en el artículo 29 de la misma y que es el de "desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Agente del Ministerio Público Federal o de la Policía Judicial Federal", en la clase de Delitos Especiales, lo hice motivado mas que nada por el espíritu de investigación que crea el Dr. Eduardo López Betancourt al dar su cátedra; sin embargo, conforme fui adentrándome en el tema, este me apasionó cada vez más, ya que el mismo ofrece además de un panorama histórico interesante, por la trayectoria que ha seguido la figura del Ministerio Público en nuestra legislación, un abrevadero inmenso de análisis, ya que no podemos negar que juega un papel de vital importancia en la vida social y jurídica de nuestro país, amén de que considero un deber el conocerle no sólo por el simple afán de saber, sino para poder en un momento dado proporcionar alternativas, para que a través de ellas se obtenga una real y efectiva administración de justicia y, que por su medio se logre, que ésta sea en verdad pronta y expedita.

Quisiera agregar que se acompañaron algunas tesis jurisprudenciales, con el objeto de ajustar un poco más nuestro -

estudio a la realidad nacional, para ver los criterios que han prevalecido en el ámbito jurídico propio y, para poder utilizar éste en ocasiones posteriores, es decir se busca que cumpla un propósito práctico.

Estoy consciente de que éste trabajo puede parecer escueto, espero que no por esto deje de ser útil y, dé aunque sea un poco de luz. En cuanto a los errores que pudiese haber en el mismo, acepto de antemano mi responsabilidad y prometo seguir trabajando por superarlos.

México, D.F., Verano de 1989.

I N T R O D U C C I O N .

Seleccioné la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque considero de suma importancia el estudio de las bases jurídicas que tiene para actuar el funcionario público conocido como "Ministerio Público Federal", además por conocer y profundizar en el delito o delitos especiales contenidos en la Ley.

El trabajo se organizó de tal manera que empieza con una introducción histórica pequeña, que comprende tanto antecedentes históricos nacionales, como internacionales; pasando a analizar la naturaleza jurídica de la Ley, con un breve estudio de su exposición de motivos (que realmente se tuvo que obtener de los Diarios de Debates); posteriormente se hace el estudio dogmático del delito contenido en el artículo 29 de la Ley, que trata de la "desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Agente del Ministerio Público Federal o de la Policía Judicial Federal", casi para terminar se hace un corto análisis de Derecho Comparado para el delito especial en sí y finalizamos con nuestras conclusiones.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Las figuras que comprende y regula la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son las del Procurador General de la República, el Ministerio Público Federal, así como también a sus órganos auxiliares. Esta Ley es reglamentaria a su vez de los artículos 21 y 102 constitucionales.

Importa principalmente para el desarrollo de éste trabajo, el estudio de la Institución del Ministerio Público Federal y, para ello, nos remontaremos en el pasado, a fin de analizar a las figuras o instituciones que a criterio de los estudiosos del tema y, del nuestro en particular, han sido antecedente de la institución que ahora nos ocupa.

1.1 Antecedentes Nacionales.

1.1.1 Los aztecas.

A pesar de que muchos de los europeos consideraban a los pueblos de mesoamérica como bárbaros, o poco más que eso, vemos que estos pueblos tuvieron además de una organización política, también una organización con un amplio sentido jurídico y que, si bien en ciertos aspectos pudieron parecer --- "bárbaros", esto no obedece mas que a una concepción distin

ta del Universo; sus creencias los "obligaban" a cometer actos que a los ojos de los demás no serían dignos de la civilización; aunque para ser sinceros, esa civilización, todavía en el siglo pasado, se allegaba fondos de la venta de esclavos negros, no sin haberlos tratado previamente como verdaderos animales.

Pero volvamos a nuestro tema, decíamos que los pueblos mesoamericanos tenían desarrollado un sistema jurídico especial con una fuerte tendencia religiosa y marcial; entre estos los aztecas destacan porque su sistema de normas, dada su misma calidad de guerreros, reflejaban una dureza terrible.

Su derecho era consuetudinario y su estructura social gerontocrática.

El Cihuacóatl además de auxiliar al Hueytlatoani en la recaudación de tributos, era encargado de presidir el tribunal de apelación y, ayudaba también a preservar el orden social y militar.

Por su parte el Tlatoani que tenía investidura divina, podía disponer de la libertad o de la vida de un hombre cuando lo quisiera, por esta misma razón, era él quien debía per

seguir y acusar a los delincuentes.

Finalmente debemos decir que si bien estas figuras son semejantes a la del Ministerio Público, son diferentes en -- cuanto a que su función era principalmente jurisdiccional, -- delegando la persecución de los delitos a los jueces (1).

1.1.2 Epoca colonial.

Con el choque de las dos culturas vino una confusión en lo que se refiere a la impartición de justicia ya que cualquiera que tenía un poco de autoridad, aunque no hubiera sido competente, sentía que podía privar de la libertad o aplicar cualquier medida coactiva.

Ante tanta arbitrariedad se dictaron las Leyes de Indias las cuales además procuraron también, como una medida eficaz para la impartición de justicia, se mantuvieran las estructuras precortesianas, siempre y cuando no se afectaran o contravinieran las leyes españolas y, sin capacidad para privar de la vida a nadie, puesto que, esta facultad era exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

En esta etapa la persecución de los delitos no era facultad de una persona o institución en particular, sino que

eran varios los que podían hacerlo. Nos encontramos con instituciones como la Audiencia y el Tribunal de la Acordada, a las que se les encargó la persecución de los delitos.

Si hemos de ser ciertos, también hubo otras figuras semejantes a la institución del Ministerio Público y estas son el Fiscal y el Promotor Fiscal. El primero netamente español, era el encargado de promover justicia y de la persecución de los delincuentes y el segundo, en la Inquisición trabajaba - como "voz acusatoria" (2).

1.1.3 Epoca independiente.

Es en realidad hasta la Constitución de 1857 que podemos hablar ya del Ministerio Público instituido específicamente, sólo que se le consideró engorroso, además de inútil, ya que para entonces la opinión que prevalecía era la de que el particular no debía ser sustituido como ofendido.

Antes de esto tuvimos también instituciones afines, por ejemplo los fiscales auxiliares de la administración de justicia que reconoció la Constitución de 1824, que pertenecía a la Suprema Corte; éste mismo funcionario fue reconocido -- por las Leyes Constitucionales de 1936 al igual que en las Bases Orgánicas de 1843. Más tarde viene el Procurador Gene-

ral de la Nación que atendía problemas de la Hacienda Pública y, así hasta el Ministerio Público propiamente dicho de la Constitución de 1857.

Podríamos abundar más, pero no es sino hasta la Constitución de 1917 que la institución del Ministerio Público toma la forma que hoy le conocemos, porque tenemos, por ejemplo a los Códigos Penales de 1880 y 1894, que mencionan al Ministerio Público como una institución para la administración rápida de justicia, a nombre de la sociedad.

También está la Reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900 que en el artículo 96 establece la organización de "los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación".

Tres años más tarde, la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como fin darle mayor importancia a la institución (es bueno recordar que es época de Don Porfirio Díaz y, todo lo francés está de moda), otorgándole "la personalidad de parte en el juicio".

Es precisamente en la exposición de motivos presentada por Don Venustiano Carranza, el 1° de diciembre de 1916, relacionada con el artículo 21 constitucional, en la apertura

del Congreso Constituyente, en donde notamos el por qué del énfasis en la institución del Ministerio Público.

Para empezar, se buscó que efectivamente se hiciera más expedita y eficaz la impartición de justicia (dejando de ser una figura decorativa), amén de evitar el bochorno de que -- los jueces en vez de impartir justicia se dedicaran a perseguir delincuentes, evitando con esto la imparcialidad al sopesar los elementos que tenían para juzgar.

Y finalmente se tendió a cortar de tajo los abusos en los lugares apartados, en donde la corruptela y el abuso de autoridad de algunos funcionarios, traían inseguridad para los miembros de la sociedad (3).

1.2 Antecedentes Internacionales.

Hay muy encontradas opiniones en cuanto al origen de la institución del Ministerio Público; es así como hallamos --- quien le encuentra sus antecedentes desde las culturas griega y romana, aunque como después veremos, no es del todo cierta esa aseveración.

1.2.1 Grecia.

El antecedente griego es la figura del arconte, funcionario que intervenía en los juicios, sin embargo, es importante resaltar que en la época de esplendor ateniense, todavía no era sustituible el ofendido en la persecución del delito; a menos que hubiera negligencia de su parte (4).

1.2.2 Roma.

En la Roma antigua podemos encontrar tres figuras o instituciones equiparables al Ministerio Público, éstas son: -- Judices Questiones, el Procurador del César y los Irenarcas.

Del primero lo que podemos decir, es que en un sentido estricto sus facultades eran puramente jurisdiccionales.

El Procurador del César sí era alguien encargado de salvaguardar el orden, pero sus facultades eran para la salvaguarda de la Soberanía del Imperio (Digesto, Libro Primero, Título 19).

Con respecto a los Curiosos, Stationari o Irenarcas, sólo hay que decir que sus funciones eran meramente de policía (5).

1.2.3 Época medieval.

Con el correr del tiempo, aparecen en Italia para ser más exactos, los denominados "Sindici o Ministerales", a los cuales no se les puede considerar verdaderamente apegados a la institución que nos ocupa, porque sus funciones eran de coadyuvancia de los órganos jurisdiccionales, pero sólo en la presentación de las denuncias de delitos en forma oficial (6).

1.2.4 Francia.

Es en Francia donde surge propiamente el Ministerio Público, en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, de ésta viene la institución conocida como "Abogado del Rey", quien en un principio actuaba simplemente como encargado de los negocios de la Corona; pero fue evolucionando y cuando más adelante hubo una crisis de las denuncias particulares, se estableció el funcionamiento del Ministerio Público, como encargado de la persecución de los delitos (7).

La institución adquiere mayores funciones para mediados del siglo XIV, dándosele una intervención abierta en los juicios del orden penal, alcanzando su mayor auge en la época Napoleónica (8).

1.2.5 España.

Es de suma importancia estudiar los antecedentes españoles, ya que en vista de la fuerte influencia que han tenido en nuestra legislación, el conocimiento de los mismos nos ayudará a comprender mejor nuestras instituciones.

Para empezar debemos mencionar que se encuentra un apoyo rotundo en los lineamientos franceses, en sus instituciones; el maestro Colín Sánchez señala que en la época del --- "Fuero Juzgo", ya se encuentra una magistratura especial, -- con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.

Más tarde tenemos al Ministerio Fiscal (Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII), y después tenemos una figura que trascendió a nuestro derecho y, es la del Fiscal, establecido en las Ordenanzas de Medina de 1489.

Originalmente los fiscales (había uno para asuntos civiles y otro actuaba en los criminales), tenían la función de perseguir a los evasores de impuestos y, finalmente se ocuparon del cuidado del patrimonio hacendario real.

Al final se le dió injerencia en causas públicas donde tuviera algún interés la Corona.

Una función noble de éste funcionario era la de proteger a los indios, tanto en asuntos civiles como en criminales. Aunque también formaba parte del Tribunal de la Inquisición.

Otro que también era miembro del Tribunal de la Inquisición, pero que tenía funciones acusatorias, fue el Procurador Fiscal (9).

NOTAS DE PIE DE PAGINA:

- (1) "Los aztecas", México a Través de los Siglos, 10V, (México, Cumbre, S.A.), V. 2, pp. 181-205.
- (2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp. 95-96.
- (3) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 7a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 8.

"Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar la administración de justicia, en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio de la acción penal.

"El segundo Código de Procedimientos Penales, del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso...

"El 30 de junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta 1903 que Porfirio --

Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia".

Con respecto a la doble función que desempeña el Ministerio Público, Giovanni Leone en su Tratado de Derecho Procesal Penal dice lo siguiente: "...El Ministerio Público se presenta en el proceso penal con el carácter de actor o con el carácter de consultor" (LEONE Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ediciones Jurs, 1963. pp.-415).

También hablando de este carácter doble del Ministerio Público. Clariá nos dice lo siguiente: "La generalidad de las leyes orgánicas del Poder Judicial en la Argentina instituyen un Ministerio Público dividido en dos ramas que se refieren al ministerio fiscal y al ministerio popular. El segundo tiene por función la defensa de menores y de los incapaces y las leyes le encomiendan también la protección de los pobres y los ausentes en los juicios... Ambos integran una corporación única desde el punto de vista orgánico, pero

sus representantes están perfectamente diferenciados en la - distribución de las respectivas funciones conforme a nuestras leyes, orientadas por un criterio histórico, distinto al sen tido unificador de muchos países europeos" (CLARIA OLMEDO, - Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, E- DIAR, 1962. p. 275). Lo anterior viene a colación, porque co mo veremos adelante en la parte correspondiente al estudio - de la naturaleza jurídica de la ley que estudiamos, hay una - moción del Partido Acción Nacional por separar y definir e-- xactamente las funciones del Ministerio Público, mismas que - se han ido acrecentando y confundiendo desde el siglo pasado, según su criterio.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. 7a. ed. México, Porrúa, 1981. pp. 86- 87.

(5) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 3a. ed. México, Porrúa, 1981. p. 2.

"...Frente a los delicta privada a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delicta pública con un proceso penal público, que comprendía la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.

"La acción popular fracasa... Roma se hizo ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían los honores y riquezas..., la sociedad tuvo necesidad de defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio que comprende el primer germen de un Ministerio Público en la antigua Roma.

"...Sin embargo se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste, en juez y parte". Como veremos en los antecedentes nacionales también se suscitaron estos problemas, en nuestra legislación y, en vista de esto, en la Constitución de '17 se establecen y definen perfectamente las atribuciones del Ministerio Público y los Jueces.

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed. México, Porrúa, 1981, p. 87.

(7) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 3a. ed. México, Porrúa, 1980, p. 5.

"La institución nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos 'pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat', disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas -

del 1522, 1523 y de 1856. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey... Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, -- porque en esa época es imposible hablar de poderes.

"La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desmembrándola... La tradición monárquica le devuelve la unidad en 13 de diciembre de 1799, continuada por la organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en el que el Ministerio Público --organizado jerárquicamente bajo la independencia del Poder Ejecutivo--, recibe por la ley de 20 de abril -de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa".

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed. México, Porrúa, 1981, pp. 87-88.

(9) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a.ed. México, Porrúa, 1981, pp. 88--89.

2.- ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS.

2.1 Leyes o Decretos que anteceden a la que se busca.

A continuación mencionaremos las Leyes o Decretos que - según nuestra investigación, han sido antecedente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Es importante aclarar, que se mencionan las Constituciones de --- 1857 y la de 1917, ya que por faltar la ley reglamentaria en la primera y por ser base de nuestra actual ley la segunda, nos pareció imprescindible señalarlas.

- a) Leyes de Indias.- En la Recopilación de Indias se ordenó que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México hubiera dos fiscales, uno en materia civil y otro en la criminal (1).
- b) Constitución de 1857.- Aquí aparece por primera vez nuestra figura ya mencionada como tal, aunque por considerársele inútil y engorrosa su participación en la impartición de justicia, no se le dió luz verde.

En la Constitución de 1824, hay dos figuras que son el - Ministro Fiscal de la Suprema Corte y también Fiscales en los Tribunales de Circuito, pero como ya lo dijimos, sus

funciones aún no concuerdan con las del actual Ministerio Público.

Posteriormente en la Ley de Jurados que expide Juárez en 1869 se establecen tres procuradores, a los que por vez primera se les denomina representantes del Ministerio Público, solo que estaban desvinculados de la materia civil y eran independientes entre sí (2).

c) Ley Para la Organización del Ministerio Público, expedida por Maximiliano, en 19 de diciembre de 1865. Esta ley se basó en los ordenamientos franceses de la época; constaba de 57 artículos en los cuales se vislumbra claramente una subordinación al Emperador por parte del Ministerio Público, a través del Ministerio de Justicia. En vista de que no existía una estructura legal que diese fundamento a esta ley, se tuvo que recurrir a los jueces penales y de Instrucción Criminal franceses, que no se adecuaban tampoco a nuestra realidad (3).

d) Constitución de 1917. Es la base de nuestra actual ley y, en su exposición de motivos se expresa entre otras cosas, el hecho de que se había adoptado, pero solamente de nombre la institución del Ministerio Público, siendo ésta -- hasta entonces, una figura decorativa, no habiéndose con-

seguido la tan ansiada administración expedita y recta de Justicia.

En la misma se hizo hincapié en el doble papel que jugaban los jueces de la época, representando al igual que en la Colonia, los roles de juez y parte, encargándose de averiguar y buscar pruebas en los delitos, desvirtuando -- por ende su función.

Se recalcó enfáticamente la necesidad de devolver su dignidad a los jueces, dejando en manos del Ministerio Público la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, así como también la aprehensión de los delincuentes.

Asimismo a través del Ministerio Público y con la Policía Judicial a su disposición, se buscó restar a las autoridades municipales la posibilidad de ejercer o tomarse la facultad de aprehender a los particulares a su criterio.

En resumen, a la institución del Ministerio Público se le encomendó en buena parte (junto con los jueces), el salvaguardar el principio de libertad individual que consagra el artículo 16 de la misma Carta Magna, al no permitir -- que nadie sea detenido, sino por orden de la autoridad ju

dicial y en los términos que en él se indican (4).

Como ya antes habíamos mencionado, las autoridades desde la época colonial se habían atribuido funciones que no -- les correspondían, atentando con esto a la seguridad y or-- den legales, enmarcando con precisión el límite de sus a-- tribuciones.

- e) Ley del Ministerio Público Federal y Reglamentación de -- sus funciones del 1° de agosto de 1919. Ya empieza a tener una verdadera aceptación y realidad ésta institución (5).
- f) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de ene-- ro de 1941. Ya se prevé en el nombre mismo de la ley, la_ palabra "Orgánica", lo cual significa que en el texto de ésta se defina la organización y operación del Ministerio Público, prescindiendo ya de una ley reglamentaria especi_ fica (6).
- g) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 26 de no-- viembre de 1955 (7).
- h) Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de - diciembre de 1974. Es la penúltima ley que hemos tenido - sobre la materia (8).

- i) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República - del 12 de diciembre de 1983. Es nuestra ley vigente (9).

NOTAS DE PIE DE PAGINA:

- (1) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 3a ed., México, Porrúa, 1981, p. 6.

"España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: 'Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sira la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal' ".

- (2) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 3a ed., México, Porrúa, p. 7 y 8.

- (3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp 98-105 y 639-641.

- (4) COLIN SANCHEZ, Fuillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp 98 - 105 y 639 - 641.

- (5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---

mientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, p
98 - 105 y 639 - 641.

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp
98 - 105 y 639 - 641.

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp
98 - 105 y 639 - 641.

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp
98 - 105 y 639 - 641.

(9) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981, pp
98 - 105 y 639 - 641.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

Para poder decir algo acerca de la naturaleza jurídica de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es necesario desentrañar el sentido de la misma, conocer qué es o por qué se hizo; la relevancia de la ley y aún el número de capítulos con que cuenta. Esto es precisamente todo lo que a continuación vamos a hacer.

3.1 Descripción somera de la ley.

Primeramente diremos que nuestra ley consta de 32 artículos y 2 transitorios, y que se encuentra dividida en 3 capítulos.

En el capítulo primero nos encontramos con las atribuciones de los órganos que integran la institución.

Ya en el capítulo segundo tenemos lo que se dió en denominar "Bases de Organización" y que es precisamente la parte que influyó en el nombre de nuestra ley, ya que a ésta se le llama "Orgánica", en vista de que uno de sus objetivos, es ese, el de organizar a la institución. Todo esto debido a reformas en materia de técnica jurídica.

En su capítulo tercero o de Disposiciones Generales, encontramos en particular el artículo sobre el cual vamos a hacer hincapié y, éste es el 29, que contiene el delito especial que trata de la desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente requisitadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal. El artículo 31 que tipifica los casos en los cuales se le impute a un Agente del Ministerio Público un delito. Además tenemos también el artículo 26, que señala:

Artículo 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

3.2 Exposición de motivos.

Quisiera hacer la aclaración, antes de empezar a desarrollar esta parte del estudio, de que a la par de que se explican los motivos que dieron origen a esta ley, sigue una explicación paralela de los artículos, cosa que se pudo haber hecho en la fracción uno de éste capítulo, pero para no desligarnos del pensamiento que fundamenta a los artículos -

en particular, he considerado pertinente hacerlo de ésta manera.

Primeramente se afirma que el objetivo que persigue la ley es el de "impulsar la reforma jurídica integral a fin de dar al Estado Mexicano el orden normativo que reclaman las necesidades actuales, que afirme los principios fundamentales del Estado de Derecho en el que vivimos y sobre todo, favorezca la impartición de justicia más pronta y expedita. Con tal motivo, es evidente la necesidad de revisar y actualizar la estructura y las atribuciones de los órganos a través de los cuales el Ejecutivo cumple con las facultades constitucionales en materia de impartición de justicia" (1).

De lo anterior se deduce que ya desde la exposición de motivos de la Constitución de '17 se perseguían entre otros fines, el de la afirmación del Estado de Derecho y que por lo tanto, no se ha logrado en su totalidad.

También se recalca el hecho de que se busca la impartición de justicia "pronta y expedita" y de nuevo nos preguntamos si no era ese el fin de la institución del Ministerio Público desde sus orígenes.

Ya para finalizar la crítica a éste primer párrafo, lee-

mos que otro de los fines de la ley en cuestión es el de "revisar y actualizar la estructura y las atribuciones" de los órganos a los cuales se va a aplicar. Si la memoria no nos falla, estos fueron los mismos alicientes que movieron a la aceptación e institucionalización del Ministerio Público en nuestra Carta Magna hace ya 68 años, por lo que al parecer no hemos asimilado muy bien a ésta institución.

Más adelante viene un aspecto aclaratorio del por qué se dió en llamar a la ley "orgánica", y la explicación es de que al incluir éste concepto se estaba evidenciando de antemano la intención de organizar precisamente las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la República, ajustándola a las necesidades de la época al aplicar una técnica jurídica actualizada, sin dejar de lado lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República (2).

Lo anterior se relaciona con algo que viene enseguida y que nos da luz al indicarnos en qué consiste la mencionada técnica jurídica, misma que va encaminada a obtener un mayor dinamismo y flexibilidad de la ley. Es importante adelantar que éste punto fue ampliamente debatido, ya que al parecer encierra una gran trascendencia no tan sólo jurídica, sino también de carácter político; veamos el párrafo respectivo -

para poder conocerlo: "La Comisión de Justicia... concluye - que la Ley Orgánica propuesta al Congreso de la Unión, para substituir a la vigente, da respuesta a las demandas sociales en materia de justicia, dejando de lado la rigidez tradicional que había conducido a organizar en ley, en ocasiones - con detalle innecesario, todos los organismos que integran - la Procuraduría General de la República. La iniciativa obedece a una moderna técnica jurídica ya observada en otros ámbitos de la administración pública, según la cual sólo determinada materia es recogida en la Ley en tanto que otra se reserva para ser materia de su reglamento" (3).

En verdad y como abundaremos más adelante, la principal crítica que se hace a lo que acabamos de ver, está en el hecho de incrementar la facultad reglamentaria, dando así cabida al Ejecutivo en un área que no le pertenece. Por otra parte también reformas recientes en materia de técnica jurídica señalan que no se debe colocar por separado del Código Penal delitos que únicamente repitan lo que éste ya regula y en el caso particular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consigna el delito de desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, mismo que como se verá posteriormente con más profundidad, ya se encuentra contenido en el Código Penal, haciendo innecesaria su repetición.

Se concluye diciendo que el punto medular de la ley es sistematizar y definir las atribuciones de la Procuraduría General de la República, de su titular o sea el Ministerio Público y de sus auxiliares.

Resalta también en la iniciativa la función que tiene el Ministerio Público de vigilar la constitucionalidad y legalidad, cuando éste es parte en los juicios de amparo de acuerdo al artículo 107 fracción XV de la Constitución.

Otro punto tratado es aquel en el cual la ley recoge -- las experiencias en el sentido de que los particulares recurren a la Procuraduría General de la República o a los Agentes del Ministerio Público Federal a consultar asuntos que no incumben sino a otras autoridades. El resultado de esto es que la Procuraduría no debe desatender las quejas que reciba, y por el contrario, debe orientar a fin de no desvirtuar el ideal de justicia que ésta institución persigue: "A este propósito obedece la parte final del artículo 3° de la ley propuesta, al señalar que cuando los particulares presentan quejas por actos de otras autoridades, el Ministerio Público pondrá los casos denunciados en conocimiento de quien legalmente debe atenderlos, y orientar a los particulares sobre la resolución que legalmente corresponda al asunto (4).

La iniciativa menciona la intervención del Ministerio Público en aquellos casos que revistan una especial importancia, aun cuando en esos negocios tengan injerencia paraestatales. Se da una precisión específica a la función de consejero jurídico que tiene el Procurador General de la República, con relación al Gobierno Federal.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos, -- hay algo muy importante por analizar: "En cuanto a la persecución de los delitos, se propone distinguir la actividad -- del Ministerio Público en la averiguación previa y aquella -- que debe cumplir como actor y parte de buena fe ante los órganos constitucionales y dentro de ésta materia se destaca -- la facultad que se le asigna para formular los pedimentos ante la autoridad judicial para fines precautorios, personales o patrimoniales a efecto de garantizar la debida procuración y la administración de justicia" (5).

En los actos en que la Federación interviene ante los -- Estados de la República, se procura evitar la invasión de la soberanía de los mismos precisando las atribuciones y competencia legal de la Federación.

A fin de acelerar las resoluciones en la averiguación -- previa, se propone la delegación de facultades del procura--

dor al subprocurador.

Posteriormente se ratifica el cargo de auxiliar y subordinación que tiene la Policía Judicial Federal con relación al Ministerio Público.

Para poner fin a esta parte, hemos de mencionar lo que la Comisión de Justicia consideró como una aportación enriquecedora por parte de la Cámara Colegisladora:

- a) Uniformó terminológicamente el documento, adoptando como criterio general el término impartición de justicia en vez del término administración de justicia.
- b) En relación con la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad atribuida al Ministerio Público se precisó que únicamente se limitará a sugerir, por los conductos legales, la reforma de las normas locales inconstitucionales, a fin de preservar el Pacto Federal y reconocer cabalmente la autonomía de las entidades federativas.
- c) Adicionó el término 'procuración' en el artículo 4° "en orden a que tiene similar importancia promover la pronta y expedita y debida procuración de justicia a la impartición de la misma".

- d) En relación con la participación del Ministerio Público, correspondiente a los organismos paraestatales se sustituyó la figura jurídica de "representante" por la de "coadyuvante".
- e) Se suprimió la palabra "plena" mencionada en una de las etapas de la persecución de los delitos, por considerar -- que en la etapa de averiguación previa no puede existir -- plenitud probatoria.
- f) Se suprimió la posibilidad de que el Ministerio Público y sus auxiliares requieran a las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, informes, documentos, opiniones y otros elementos de prueba.
- g) En relación con las sanciones al personal de la Policía Judicial Federal, se limitó el arresto a los términos del artículo 21 constitucional.
- h) Se agregó la obligación para el Procurador de poner a disposición de los jueces a los Agentes del Ministerio Público, cuando sea expresamente requerido para tal efecto (6).

Hemos de hacer notar que éste punto está relacionado -- con el artículo 31 de la ley y que recibió algunas aportacio

nes para mejorar su redacción, además de su contenido.

Esto fue en general lo que podríamos explicar, sucedió y se estableció como exposición de motivos, a continuación analizaremos lo que fueron los debates en particular, sobre los puntos antes mencionados.

Primeramente se mencionó que la ley atenta contra la división de poderes, en vista de que ubica a la Procuraduría en el Ejecutivo y que sus atribuciones son judiciales, al menos cuando es representante del pueblo. Asimismo se hizo hincapié en la necesidad de hacer una división en las funciones de la Procuraduría sobre todo en aquellos casos en los que interviene con un interés propio. Aquí mismo se hace una objeción a lo que se denominó como cambio, en atención a una mejor técnica jurídica; atacando de irresponsable el hecho de que se dé puerta abierta a la facultad reglamentaria, en vista de que esto podría representar un peligro especial no sólo de carácter jurídico, ya que se daría injerencia exagerada al ejecutivo en asuntos que no son de su incumbencia. Después reniegan de que se solicite en la ley que se funde y motive la solicitud de antecedentes que obren en los registros, por considerar que es atentatorio de lo que marca el artículo 20 constitucional. Se aduce que entre otras cosas esto es para ocultar los delitos cometidos por políticos.

Finalmente también esa ponencia considera que es incorrecto que se dé atribuciones a la Policía Judicial para recibir denuncias y querellas, así como también ejercitar la acción penal, por considerarlo igualmente violatorio de la Constitución (7).

En respuesta a lo anterior surgió la ponencia que explica que el precepto legal a estudio, no rebasa en ningún momento el marco constitucional. Además, que era de todos conocido que si bien hay una división de poderes, en la realidad hay órganos que formalmente realizan su función normal, en este caso es un órgano administrativo, aunque materialmente realice funciones jurisdiccionales; aclarando que esto es válido, en el sentido de que el Ministerio Público como representante de la sociedad, es el titular de la acción penal en marcado en el ámbito del Poder Ejecutivo, siendo por esto -- perfectamente constitucional.

Refutando el aspecto relativo a la excesiva facultad -- que se otorga al Ejecutivo para que reglamente en aquello que dé lugar a dudas o que así deba realizarse por atender a una mejor técnica jurídica, se alega que lo único que se deja al reglamento es la organización de las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría.

En relación a la crítica que al artículo 32 se había hecho con anterioridad, se contestó que en lugar de perjudicar era una medida de protección, el no dar a 'cualquier persona_ constancias de antecedentes penales, ya que esto en muchas o_ casiones sirve únicamente para difamar y perjudicar el buen_ nombre de una persona.

Por lo que respecta al punto de dar facultades a la Policía Judicial para recibir querellas y denuncias, se arguye que con este acrecenta la agilidad y prontitud de la impartición de justicia, además de la seguridad ciudadana (8).

En otra ponencia se expuso la imposibilidad que tiene - el Ministerio Público tanto federal como local, para delegar facultades en otra autoridad, según la propia Constitución y por lo tanto es él quien debe recibir las denuncias o querellas por delitos federales, así como debe también encargarse de en su momento presentar las pruebas correspondientes.

Por otra parte tampoco puede el Ministerio Público decretar la libertad caucional del inculcado de acuerdo a la - Constitución, esta es una facultad del juez, según lo especifica nuestra Carta Magna en su artículo 20, alegaron que lo_ que les parecía una aberración constitucional, era que esa_ facultad, se dejara en manos de la Policía Judicial.

En esencia se indicó que el Ministerio Público local y la Policía Judicial local también, quedaban facultadas para invadir la esfera federal del Ministerio Público Federal y también la esfera judicial (9).

En torno a esto mi opinión personal es, que si bien es cierto pudieran no invadir esferas de competencia, sí es una exageración que se le den facultades a la Policía Judicial Federal para recibir denuncias o querellas y además ejercer sin previa orden del Ministerio Público Federal, ya que esto viene a ser alejarse de un principio jerárquico, amén de otras circunstancias, tales como la de que para nuestra desgracia los elementos que integran la Policía Judicial Federal, no siempre cuentan con el sentido de humanidad necesario para evitar atropellos.

Finalmente en esta misma ponencia se expuso un punto de vista que trata lo relativo al artículo 31 de la ley en relación a un supuesto "fuero" del Ministerio Público y, esto es porque según la iniciativa, para enjuiciar a una Agente del Ministerio Público Federal, primeramente hay que consultar al Procurador y una vez hecho esto, se ponga a disposición del juez; según el ponente se debería perseguir al Agente del Ministerio Público que delinquire, como a cualquier particular (10).

Frente a esta posición, tenemos la del diputado Mariano Piña Olaya que dice así: "El señor diputado Reyes Contreras pretende crear en esta asamblea la imagen de inmunidad de -- los Agentes del Ministerio Público. No señores, eso ni existe en la actual ley ni se propone en la Ley Orgánica. Simplemente a título de ejemplo, tomé ese tema. Yo les ruego su -- lectura del artículo 31 de esta iniciativa, en donde dice: - 'El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional' ".

Señala también el mencionado ponente que lo que se entiende por "se atenderá" es que el Ministerio Público cumplirá la orden que dicte el órgano jurisdiccional, y que por lo tanto no hay inmunidad.

A continuación se propuso una redacción especial para -- el artículo 31, por el Partido Popular Socialista, que es como sigue:

Artículo 31.- Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal se observarán los pasos que la Constitución señala, como si se tratara de un -- particular, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan, para evitar que el inculcado se -- sustraiga a la acción de la justicia (12).

Nuestra opinión es que sí resulta tonto poner en el texto de la ley el "requisito" de solicitar primero al Procurador, por parte del juez, que se ponga a su disposición al Agente del Ministerio Público Federal que cometa un delito, - en vista de que si de todos modos el Procurador debe atenerse a lo que el juez en última instancia diga, entonces para qué se pierde tiempo pidiéndole su venia. Para empezar, esto es una falta de técnica jurídica y para terminar es un mero trámite engorroso que contraviene los lineamientos en pro de la simplificación administrativa y nos hace pensar mal, despertando la sospecha de que sí se desea proteger al funcionario público que se exceda o no cumpla con sus funciones.

Del Procurador no podemos decir nada, porque contra él en definitiva no hay acción posible, ya que sólo responde ante sí de sus actos o quizás ante el Presidente de la República, pero todos los caminos están cerrados.

Asimismo está en el artículo 29 de la ley lo relativo a la desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, remitiéndonos para efecto de la imposición de las sanciones respectivas al Código Penal o bien al Código Federal de Procedimientos Penales.

Con respecto a esto cabe señalar que en atención a que supuestamente la ley persigue una mayor accesibilidad, además de querer ser menos engorrosa, éste artículo bien podría no aparecer, toda vez de que a fin de cuentas nos trasladan al Código Penal o al Código de Procedimientos Civiles Federales ambos, en donde está regulada con abundancia ésta situación, en los artículos 178 al 183 del Título Sexto de la ley produciéndose por ende una repetición innecesaria.

NOTAS DE PIE DE PAGINA:

- 1) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983), pp. 72.
- 2) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983), pp. 72.
- 3) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983), pp. 72.
- 4) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983), pp. 73.
- 5) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983). pp. 73.
- 6) Diario de Debates. Cámara de Diputados. (15 de Noviembre_ de 1983), pp.73.
- 7) Ponencia del Diputado Felipe Gutiérrez Zorrilla. Diario - de Debates (15 de Noviembre de 1983),- pp. 78.
- 8) Ponencia del Diputado Heriberto Batres García. Diario de_

Debates (15 de Noviembre de 1983), pp.
79-82.

9) Ponencia del Diputado Alfredo Reyes Contreras. Diario de_
Debates (15 de Noviembre de 1983), pp.
84.

10) Ponencia del Diputado Alfredo Reyes Contreras. Diario de
Debates (15 de Noviembre de 1983), pp.
85.

11) Ponencia del Diputado Mariano Piña Olaya. Diario de Deba_
tes (15 de Noviembre de 1983), pp. 85.

12) Ponencia del Diputado Mariano Piña Olaya. Diario de Deba_
tes (15 de Noviembre de 1983), pp. 86.

13) Ponencia del Diputado Crescencio Morales Orozco. Diario_
de Debates (15 de Noviembre de 1983),
pp. 93.

4.- ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE "DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LAS ORDENES LEGALMENTE FUNDADAS DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA POLICIA JUDICIAL", CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

4.1 Conceptos.

Primero quisiera presentar el artículo en cuestión, para poder hacer el análisis inicial del mismo a través del método gramatical.

Artículo 29.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Federal de Procedimientos Penales.

La primera pregunta es qué significa obediencia y, esto es lo que encontramos:

Obediencia.- (del latín obedientia) f. acción de obedecer. Ahora bien, qué es obedecer.

Obedecer.- (del latín obedientia) tr. cumplir la voluntad de quien manda.

De lo que obtenemos que desobedecer es entonces incumplir la voluntad de quien manda, en este caso la autoridad que viene siendo el Ministerio Público o bien de la Policía Judicial.

La segunda pregunta que emerge es el significado de resistencia:

Resistencia.- (del latín resistentia). f. Ac. y ef. de resistir o resistirse. // Fig. Renuencia en hacer alguna cosa.

Y resistir es:

Resistir.- (del latín resistere). Intr. ref. Oponerse a un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra. // - Intr. Rechazar, repeler, contradecir. // tr. Tolerar, aguantar una cosa. (1)

En el último de los casos podría haber alguna confusión, toda vez que el término "resistir" es ambiguo ya que tanto puede significar oposición como tolerancia, sin embargo y a

fin de aclarar el punto, menciono a continuación la siguiente jurisprudencia:

RESISTENCIA DE PARTICULARES A LA EJECUCION DE UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.- El delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legitimo, ejecutado en forma legal, tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley - pena es la resistencia a la material ejecución del mandamiento sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado resistirse al cumplimiento de una orden de autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría al particular en juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado; cada uno de los gobernados tendría prácticamente una facultad de voto sobre las órdenes de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, es jurídicamente inadmisibile. La ley establece una serie de formas y entre ellas la su- prema es el juicio de garantías para acatar la validez intrínseca de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo destinatario y juez de un mandamiento.

[Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca, --
Vol.55, pag. 57] (2)

Esta tesis nos señala que es la "resistencia a la ejecución material del mandamiento" entonces es tomado el concepto como sinónimo de oposición, amén de que hace hincapié en que esto es algo inadmisibile porque atenta contra la convivencia social, ya que sería tanto como dejar la impartición de justicia en manos de cada ciudadano que se sintiera con derecho para ello; esto en principio es correcto, el problema está en la forma en que esa orden debidamente fundada y motivada se hace efectiva, porque de todos es conocido que se cometen excesos.

Recordemos que delito viene del latín "delinquere", que significa abandonar o apartarse del buen camino, pero en sí es difícil caracterizar al delito, porque va de acuerdo al tipo de ideología de cada pueblo en determinada época.

Así para la escuela clásica, el delito es una violación a las leyes del Estado (Carrara) y, para la escuela positivista, el hombre es una simple víctima del medio. Entonces para la primera escuela el delito es un fenómeno que se presenta solo en un momento. (3)

La escuela positiva trató de definir al delito como algo que surge de la naturaleza misma del individuo, achacándolo a factores hereditarios y sociológicos; sin embargo la crítica que se hizo a ésta concepción fue que el delito no es naturaleza, sino que se da en la misma, además de que, en mi opinión, aceptar lo anterior es tanto como encasillar o marcar al individuo por el solo hecho de tener antecedentes poco favorables, esto implicaría aceptar con derrotismo que no somos perfectibles.

Como ya se expresó antes, el caracterizar al delito resulta un tanto difícil, ya que ésta circunstancia se ve afectada por la idiosincracia que prevalece en cada pueblo en las distintas épocas y, así como hoy una determinada conducta puede ser penada por la ley, mañana pudiera no serlo y viceversa. Para el profesor Tena, se debe dejar de lado la causalidad al momento de elaborar un concepto jurídico del delito, por ser esto propio de las Ciencias como la Antropología y la Sociología, y que este concepto debe enmarcarse en el Derecho mismo, bajo una fórmula sencilla que lo exprese formal y materialmente.

Para el estudio jurídico substancial del delito surgieron dos corrientes, una la unitaria o totalizadora, para la cual el delito integra un todo indivisible y, la atomizadora

o analítica, que divide imaginariamente al delito para su estudio, esto sin contravenir el principio de individualidad del delito.

La corriente atomizadora es más pedagógica y el primero que habla de la separación del delito en elementos es Edmundo Mezger; él no define al delito por considerar eso imposible, pero sí señala sus elementos, así nos dice que el "delito es la conducta típica, antijurídica y culpable" (4). Más tarde Luis Jiménez de Asúa señala otros tres elementos: la imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y punibilidad. (5)

Como se verá más adelante los tres elementos que menciona Jiménez de Asúa son circunstanciales. (6)

La clasificación más antigua del delito fue hecha por los juristas anglosajones, que los clasificaron por su gravedad en atrosísimos, atrosiora y levios, o sea en crímenes, delitos y faltas. (7)

Los crímenes eran considerados los delitos graves que afectaban algo inherente al hombre. Los delitos aquellos que afectaban a la sociedad, como el robo. La falta no indicaba peligrosidad del delincuente, eran simples infracciones.

Carrara convirtió el Derecho Penal en Ciencia y, pensó que era excesiva la división tripartita y dijo que la diferencia entre crímenes y delitos sería la gravedad del hecho y creó la división bipartita, quedando sólo los delitos y las faltas (sistema adoptado en Francia y Latinoamérica).

Además se llegó al acuerdo de que tanto los secundarios o circunstanciales había el correlativo elemento negativo.

4.2 Clasificación del delito.

4.2.1 Por su gravedad.

Al respecto tenemos que hacer alusión de nuevo a la clasificación tripartita de los anglosajones de crímenes, delitos y faltas, que como ya se vió también los crímenes serían aquellos atentados contra la vida y derechos naturales; los delitos englobarían los que atentaran contra la propiedad o sea los derechos que dimanar del contrato social y, las faltas o contravenciones que se traducen en infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

De ahí se pasó a la división bipartita de Carrara que también ya se mencionó, que contempla únicamente delitos y faltas.

En México se adoptó la división bipartita comprendiendo se dentro de los delitos los crímenes y en las faltas las in fracciones que sancionan las autoridades administrativas.

Por lo que respecta a nuestro delito en particular y en atención a que aquí acetamos la división bipartita, tenemos que enmarcarlo para saber si lo consideraremos como delito o como falta, para esto hay que ver en qué consiste la violación y además que tipo de precepto se está rebasando.

Es así como vemos que la violación puede ser muy variada e ir desde la simple negativa, hasta la repulsión violenta y, pudiéndose atentar con esto en contra de la vida de los representantes de la ley, razón por la cual y según se trate de desobediencia o resistencia, podrán caber ambos aspectos y podremos considerar en primera instancia una falta administrativa y en segunda un delito.

4.2.2 Por la forma de conducta.

Por la forma de conducta del agente, los delitos pueden ser de acción o de omisión. (8)

En los delitos de acción se viola una ley prohibitiva, v.g.: delito de homicidio. (9)

Los delitos de omisión pueden ser de omisión simple o de comisión simple o de comisión por omisión. En los de omisión simple se viola una ley dispositiva, registrándose un resultado formal (10). En los de comisión por omisión además de violarse una ley dispositiva, se viola una prohibitiva y hay un resultado material.

Como ejemplo del delito de omisión simple, tenemos el que señala el artículo 400 fracción III del Código Penal (11) que nos habla de la obligación que hay de auxiliar a la autoridad en la investigación de los delitos, o en el caso de aquel que atropella a alguien y no lo auxilia. (12)

Los delitos de comisión por omisión se caracterizan por que el sujeto que comete el delito, tiene ya la intención de hacerlo, v.g.: la madre que deja de amamantar a su hijo con el fin de que éste muera. (13) (14)

Nuestro delito muestra un amplio aspecto, ya que puede haber tanto acción como omisión y habrá la primera cuando el individuo se resiste por medios violentos a acatar el mandamiento de autoridad y, omisión simple cuando desobedezca la orden de autoridad y aún más, me parece que puede existir incluso la comisión por omisión cuando tenga la intención de desobedecer de antemano.

4.2.3 Por el resultado.

Por el resultado que se obtiene con el delito estos se dividen en formales y materiales. (15)

Son formales aquellos que significan sólo la violación a la norma; sólo tienen un resultado jurídico y, se vuelven perfectos por la acción u omisión del agente, son delitos de mera conducta que no traen cambios en el mundo, como ejemplo de esto tenemos el delito de injurias (348 C.P.) y el falso testimonio.

En los delitos materiales hay una transformación en el mundo, tienen además del resultado jurídico (violación a la ley), un resultado material u objetivo (modificación del mundo exterior), como ejemplo de estos delitos podemos citar el robo (367 C.P.) y el homicidio.

Aplicando lo anterior al delito que nos ocupa encontramos dos situaciones, la primera cuando hay únicamente desobediencia y entonces habrá un resultado meramente formal; pero cuando hay ya resistencia, puede según el grado de la misma haber una modificación del mundo exterior y se estará ya en el caso de un delito con resultado material.

4.2.4 Por el daño.

Por el daño que causan los delitos pueden ser de lesión o de peligro, según se afecte el bien jurídicamente tutelado. (16)

En el delito de lesión hay un daño directo y efectivo - al bien que tutela la norma, ejemplos de esto pueden ser los delitos que atentan contra la vida, el honor o el patrimonio.

Y si el daño no es directo, pero sí pone en peligro, entonces es un delito de peligro, en éste hay la posibilidad de que se dañe el bien sin que se cometa el daño. Algunos autores hacen una clasificación más profusa señalando delitos de peligro común, v.g.: una bomba en un salón; o de peligro individual: el que abandona a un enfermo.

Haciendo aplicación de lo antes mencionado al delito en cuestión, considero que el bien jurídicamente tutelado es - precisamente la seguridad jurídica, ya que debe haber un principio de respeto y aceptación de las órdenes de autoridad por lo cual a mi modo de ver se trata de un delito de lesión.

4.2.5 Por su duración.

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos,

continuados y permanentes.

Los delitos instantáneos se perfeccionan o consuman en el momento en que el sujeto realiza la acción, por ejemplo - el delito de robo. (17)

Continuados son los delitos que se realizan en acciones separadas, pero en la intención de la gente hay una unidad de propósito de hacer algo más grande, por ejemplo si a diario le doy a mi suegra un poco de veneno y así hasta que se muere.

En los permanentes la acción que consuma el delito permanece en el tiempo, en cada instante del mismo, como en el secuestro (267 C.P.).

El profesor Tena hace una clasificación más extensa y así señala que por su duración los delitos pueden ser instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Considera instantáneos aquellos en los que la acción -- consumatoria se perfecciona instantáneamente. Instantáneos - con efectos permanentes son aquellos en los que los efectos -- nocivos permanecen y, esto para mi es absurdo, porque cual--

quier tipo de delito deja un efecto o secuela ya sean físico o psíquico permanentes.

Continuado sería entonces el delito en el que con varias acciones se produjera una sola lesión jurídica. Y permanente cuando cada momento de su duración es consumatorio

Nos quedamos definitivamente con la división que señalamos al principio y que es la que nos indica el Dr. López Betancourt, quien la adopta también por considerarla más pedagógica.

Así y para aplicarla a nuestro artículo, tenemos que dilucidar en qué momento se perfecciona el delito y como ya se ha hecho antes, tenemos que ver el doble aspecto que se maneja: desobediencia y resistencia.

Para efectos de lo anterior considero que tanto la desobediencia como la resistencia se tienen que dar en un mismo momento, cuando la autoridad exige se cumpla su orden, por lo tanto se trata de un delito que por su duración es instantáneo.

4.2.6 Por el elemento interno o culpabilidad.

En esta clasificación los delitos se dividen en dolosos,

culposos y preterintencionales. (18) (19)

Son delitos dolosos, aquellos en los que hay una intención definida y directa de delinquir del sujeto activo. (20)

Cuando el sujeto activo no quiere cometer el delito, pero no pone cuidado o precaución se tratará de un delito culposo. (21)

Preterintencionales son delitos que empiezan siendo dolosos y terminan culposos, v.g.: el que le pega a alguien -- por alguna afrenta y se le pasa la mano y lo mata. (22)

A mi modo de ver en nuestro delito se pueden dar las tres hipótesis, ya que puede haber en el sujeto que comete el delito la intención de cometer el mismo, o bien que al ser importunado por la autoridad se violenta y cause un daño por no medir sus actos, o también que tenga la determinación de ejercer una pequeña resistencia al acto de autoridad y por cualquier circunstancia desafortunada ocasione un mal que no deseaba en realidad.

4.2.7 Por su estructura o composición.

Por su estructura o composición se ha hecho la división

de los delitos en simples y complejos. (23)

En los simples hay violación de un solo bien jurídico - protegido por la norma: en el de robo se protege el patrimonio.

Los delitos complejos son aquellos en que hay lesión de dos o más bienes jurídicos independientes y la ley los engloba para darles mayor penalidad, como se da en el caso del robo a casa habitación, donde hay robo más allanamiento de morada.

Hay que hacer hincapié en que no es igual delito complejo que concurso de delitos, la diferencia se verá más adelante.

La norma que enmarca el delito de desobediencia o resistencia a las órdenes de autoridad protege la seguridad jurídica únicamente, por lo cual se trata de un delito que por su estructura o composición es más bien simple.

4.2.8 Por el número de actos que integran el delito.

Según el número de actos que integran la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los delitos unisubsistentes se realizan en un solo acto y como ejemplo tenemos las lesiones. (24)

Para los plurisubsistentes se requiere la habitualidad, o sea varios actos consumatorios, por ejemplo tenemos el ejercicio ilegal de la medicina (171-I C.P.). (25)

Es indudable que el delito que estamos estudiando no requiere de la habitualidad para consumarse y sí es más factible que se integre la acción típica en un solo acto ya sea al obedecer o al resistirse.

4.2.9 Por la unidad o pluralidad de sujetos.

Por el número de personas que exige el tipo legal que intervengan para la consumación del delito, estos se dividen en unisubjetivos o plurisubjetivos. (26)

La esencia de los unisubjetivos es que los puede realizar una sola persona, como en el robo.

Plurisubjetivos son aquellos delitos en los que el tipo legal exige que concurren dos o más personas para que se configure el delito, como en el adulterio o la asociación delictuosa.

En el caso particular del texto del artículo en estudio no se desprende que el delito que comprende el mismo deba -- ser cometido por más de dos personas de tal manera que es unisubjetivo.

4.2.10 Por la forma de persecución.

De acuerdo a la forma de persecución los delitos se persiguen de oficio o por querrela necesaria. (27)

En los delitos que se persiguen de oficio el Agente del Ministerio Público, sigue el mismo aun sin la petición o intervención de la parte agraviada.

En los de querrela necesaria, por el bien de las personas ofendidas, sólo se persiguen si estas lo piden ya que lo contrario podría quizás perjudicarles más, como en el caso del estupro. Además la ley señala perfectamente en qué casos procede la querrela.

El delito de desobediencia o resistencia a las órdenes de autoridad, tutela la seguridad jurídica y no creemos que sea congruente el poder dejar un bien jurídico tan importante bajo la decisión de alguna de las partes, amén de que no se hace mención de que se persigan de querrela, por lo que -

entonces se persigue de oficio.

4.2.11 Por su materia.

En razón de la materia los delitos se clasifican en: comunes, federales, militares, oficiales y políticos. (28)

Comunes son los que están formulados en las leyes que dictan las legislaturas locales de los Estados.

Federales los que están contemplados en las leyes que dicta el Congreso de la Unión.

Oficiales son los delitos que comete un funcionario público en el ejercicio ilegal de sus funciones.

Militares son aquellos delitos del fuero militar que se dictan para mantener el orden y disciplina en el ejército.

Políticos son los más controvertidos, porque han sido catalogados en forma diferente en las distintas épocas y afectan a la estructura del Estado. (29)

El delito que está contenido en el artículo 29 de la LOPGR es un delito federal.

4.2.12 Clasificación legal.

La clasificación que hace nuestro Código Penal es la si guiente:

- a) Delitos contra la seguridad de la Nación.
- b) Delitos contra el Derecho Internacional.
- c) Delitos contra la Humanidad.
- d) Delitos contra la Seguridad Pública.
- e) Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.
- f) Delitos contra la autoridad.
- g) Delitos contra la salud.
- h) Delitos contra la moral pública.
- i) Revelación de secretos.
- j) Delitos cometidos por funcionarios públicos.
- k) Delitos cometidos en la administración de justicia.

En relación a la clasificación anterior, si quisiera ha cer hincapié en el hecho de que el delito de desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, tiene un símil en los artí culos 178, 179, 180 y 181 del C.P., por lo que considero un tanto innecesario que se haya plasmado de nuevo en la LOPGR, en virtud de que es solo una repetición del mismo precepto.

4.3 Conducta y su aspecto negativo.

La conducta es el primer elemento substancial del delito (30). Es el comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un fin. (31)

Hay autores que hablan de "hecho" como sinónimo de conducta; la palabra hecho nos indica transformación, realización de algo natural. Otros autores hablan de "acto" también como sinónimo de conducta, de hacer o efectuar algo. En el primer caso la asociación que se hace no es del todo correcta, porque la conducta no siempre es sinónimo de transformación o cambio y tampoco es muy aceptable el segundo término, ya que el no hacer es también importante para el Derecho Penal. (32)

4.3.1 Conducta de acción y de omisión.

La conducta puede ser positiva o negativa, o sea de acción (hacer) y de omisión (no hacer). La omisión puede ser, omisión simple o propia, en la cual únicamente se viola una ley dispositiva y que no trae modificación en el mundo exterior y; la comisión por omisión u omisión impropia, en la que se viola tanto una norma preceptiva (dispositiva) y una prohibitiva, además de que trae consigo un resultado mate---

rial y no sólo jurídico.

Se ha identificado como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, una relación causal y un resultado.

Y como elementos de la omisión, la voluntad que se traduce en no actuar y la inactividad resultante de la misma, - es decir la voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho.

La relación de causalidad es importante en los delitos que tienen un resultado material, porque hay que encontrar - el nexo entre la conducta y el resultado. Para explicar lo anterior surgen dos corrientes, una individualizadora y otra generalizadora.

La generalizadora considera que todas las condiciones que producen el resultado son importantes y la otra toma en cuenta sólo la condición que se considere más acertada, estimando esto con un criterio de tiempo, calidad y cantidad.

Un ejemplo de teoría generalizadora es la de la equivalencia o sine qua non, que considera que todos los factores que influyan en el resultado, sumados son sin excepción, causa del mismo. Esto en el plano lógico es acertado, pero en -

Para componer ésta teoría trataron de aplicar el concepto de "correctivo de culpa", pero éste no puede actuar como tal, - toda vez que es un elemento del delito.

Otra teoría es la de la "última condición", pero ésta - resulta incompleta al no darle real valor a las demás causas.

La teoría de la "condición más eficaz" por su parte, al eliminar las causas, da al traste con la participación, además que contraría la equivalencia (prevalece un criterio cualitativo).

Finalmente la teoría de la "adecuación o de la causalidad adecuada", que atiende a un criterio cualitativo, indicando que la condición que traiga el resultado debe producirse en una situación de normalidad.

A fin de ilustrar lo anterior quisiera recurrir al ejemplo que da en clase el Dr. Eduardo López Betancourt, acerca de la violación:

"Hay conducta, porque encontramos una manifestación de voluntad y un resultado (mujer violada); para que esto se produjera tuvieron que darse varios fenómenos: se construyó una pistola, se tuvo que hacer una cama, la mujer tuvo que -

traer un vestido débil, tuvo que haber erección del miembro, etcétera..."

Si se calificara por la teoría de la equivalencia, se tendría que castigar a todos, al que hizo la pistola, al del vestido, al violador, etc. Si fuera por la teoría de la última condición se castigaría al del vestido, por haberlo hecho débil. Por la condición más eficaz, se vería antes si existió erección del miembro, y si fuera por la teoría de la adecuación, se tendrían que ver las condiciones "primaverales" del momento (condiciones climatológicas).

Para el profesor Tena la teoría de la equivalencia es la más adecuada, tomando en cuenta el hecho de que no hay que hacer correctivos, sino considerar que hay otros elementos que conforman el delito. En lo particular me adhiero a la opinión del Dr. López Betancourt que considera que la clasificación que se hace para analizar la relación de causalidad en la acción es absurda y que es mejor observar los elementos causales como correlativos, dejando fuera las circunstancias irrelevantes, dando intervención a cada elemento en su debida dimensión.

Relación de causalidad en la omisión.

La relación de causalidad en la omisión simple no se requiere, puesto que no hay resultado, pero en la comisión por omisión sí, porque si no hay resultado no hay delito, y en opinión de Jiménez de Asúa se castiga porque la sociedad espera una determinada conducta.

A todo lo anterior prosigue una pregunta que es, en dónde se cometen los delitos. Para explicar esto y toda vez -- que nuestro Código Penal no resuelve éste problema, surgen tres teorías: la de la actividad, la del resultado y la de la ubicuidad.

Según la teoría de la actividad, el delito se comete en donde se inicia.

La teoría del resultado consiste en señalar como lugar de comisión del ilícito, aquel en que se produce el resultado del mismo.

Y finalmente la teoría de la ubicuidad que indica como lugar en que se comete el delito, aquel en que se aprehende al delincuente.

Generalmente se resuelve el problema aplicando ésta última teoría.

Con respecto a las personas morales brota otra interrogante, el saber si las mismas son responsables ante el Derecho Penal; con relación a esto podemos decir que si bien no se les puede acusar por no ser en sí responsables, sí contempla el C.P. la posibilidad de disolución de la entidad, --- cuando la persona física haya cometido el ilícito al abrigo de la persona moral (artículos 11 y 13 C.P.), no contravi--- niendo ésta la tesis de que sólo las personas físicas son -- lós sujetos activos en los delitos.

Ahora bien estamos hablando de sujeto activo y sujeto - pasivo en el delito y trataremos de definirlos.

Sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido; es el que resiente el daño causado por el ilícito penal.

Entonces partiendo de esto tenemos que definir también lo que es el objeto del delito y respecto a esto diremos que son dos los objetos: objeto material y objeto jurídico.

El primero es la persona o cosa sobre quien recae o resiente el daño o peligro.

El segundo es el bien o institución que ampara o prote

ge la ley.

4.3.2 Ausencia de conducta.

En la ausencia de conducta no hay delito, porque no hay voluntad del sujeto para querer el resultado, ni tampoco para llevar a cabo la acción u omisión delictivas.

Las causas de ausencia de conducta son: vis absoluta, - vis maior, actos reflejos.

Hay quien menciona también el sueño, el sonambulismo, - y la hipnosis.

Vis absoluta es cuando hay una fuerza física externa, - mayor e irresistible, que me obliga a cometer una conducta - contradictoria a lo que la ley señala, el ejemplo clásico de esto es cuando una enfermera es amarrada y su enfermo muere. Como se vé, la vis absoluta es algo exterior, provocado por - el hombre, que no bloquea la inteligencia, ya que hay conciencia de lo que pasa, pero sólo se puede hacer aquello a lo -- que nos están obligando.

Aplicando lo anterior a nuestro caso concreto considero factible que opere en cuanto a la desobediencia, puesto que -

puede suceder lo mismo que en ejemplo de la enfermera, no --
siendo tan fácil en la resistencia, donde puede resultar un_
poco exagerado el resistirse, estando compelido por una fuer_
za física externa.

La vis maior es similar a la vis absoluta ya que por u_
na fuerza física mayor e irresistible, se comete una conduc-
ta penada, sólo que aquí esa fuerza no proviene de otro hom-
bre, sino que es provocada por la naturaleza o por los anima_
les.

A mi modo de ver ésta situación sí se puede dar en el -
caso particular que nos ocupa, ya sea en la desobediencia o_
en la resistencia, ya que puede suceder que en el momento de
que se presenten los agentes de la policía judicial se encuen-
tren en un décimo piso, haya una fuerte ráfaga de viento y -
en forma accidental se produzca la "resistencia" empujando_
al agente al vacío. O bien si hay un temblor y se vé alguien
atrapado por los escombros será imposible que obedezca la -
orden de autoridad.

Los actos reflejos son reacciones humanas a un determi-
nado estímulo que se manifiestan como movimientos corporales
involuntarios y son inevitables ya que se realizan de una ma-
nera espontánea. (34)

Dudo mucho que ésta causal sea aplicable al caso de desobediencia, ya que para esto se requiere una cierta permanencia, no así en la resistencia ya que una respuesta refleja, podría ser interpretada como tal.

La vis maior y la vis absoluta se pueden englobar en el artículo 15 fracción I del Código Penal:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza exterior e irresistible.

Finalmente el sueño, el sonambulismo y la hipnosis son tratados en renglón aparte, porque su naturaleza como causas excluyentes de conducta no han sido del todo aclaradas.

En el sueño se presenta una situación especial, cuando se llega al sueño profundo el individuo no se da cuenta de lo que hace, el ejemplo típico es aquel de la madre que estando dormida asfixia al hijo. A esto algunos autores concluyen que si la madre sabía que tenía el sueño pesado, no debía dormir con el niño, previendo las fatales consecuencias.

Hay quien dice que es inimputabilidad (artículo 15 fracción 11 del Código Penal), son un estado transitorio, porque esto es el sueño, un estado de inconciencia transitorio; pero de acuerdo al Código Penal no cabe la inimputabilidad, ya que este hace alusión únicamente a dos estados de inconciencia:

- 1.- Por empleo accidental de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes...
- 2.- Por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

El estado de inconciencia fisiológico en conclusión no está comprendido en el Código Penal.

Quizás en un caso remoto fuera aplicable esta causal para la desobediencia, más no para la resistencia.

Sonambulismo proviene del latín "Sono ambulare" que significa: caminar dormido y se trata de otro estado de inconciencia fisiológica que tampoco contempla el Código Penal. En este caso como en el sueño la prevención juega un papel importante, un ejemplo de esto es el del que deja la pistola debajo de la almohada y en estado de sonambulismo la acciona,

vemos que si sabe del padecimiento, lo mejor es no poner ahí la pistola.

Ahora bien aplicando lo anterior a nuestro delito en -- particular, podría darse un remoto caso de adecuación, cuando estando en ese estado se "resistiera" disparando involuntariamente a los de la policía judicial y aquí la desobediencia también va implícita.

En la hipnosis interviene una persona que sugestiona a otra para que realice actos delictuosos.

Estudiosos de éste tópico dicen que sólo se puede hipnotizar a personas de mente débil y que por lo tanto no se le puede considerar como excluyente de responsabilidad.

Según otros especialistas en la materia, no se puede ordenar a una persona que se encuentre bajo estado hipnótico, nada que vaya en contra de sus principios morales, ya que no acataría esa orden. (36)

La hipnosis presenta varias etapas: catalepsia, letargo y sonambulismo. (37)

Catalepsia es un estado de inconciencia que principia -

con el sueño.

Cuando el individuo presenta un sueño profundo y tiene ausencia de sensibilidad física ya está en estado de letargo y, aquí ya se le pueden mandar órdenes.

Y finalmente en el sonambulismo se da la orden definitiva y es posible que el sujeto hipnotizado las acate, puesto que conserva más capacidades.

Prácticamente no se puede argüir ésta causal de ausencia de conducta para el caso particular de desobediencia o resistencia, por no ser captado por el Código Penal, pero no dudo que en lo futuro se le tome en cuenta y sí sea aplicable entonces para ambos casos.

4.4 Tipicidad y atipicidad.

Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal.
(38) (39) (40) (41) (42) (43)

4.4.1 Clasificación de los tipos.

Para su estudio tenemos la clasificación de Jiménez de Asúa, ampliada por Castellanos Tena:

- a) Por su composición.
- b) Por su ordenación metodológica.
- c) En función de su autonomía o independencia.
- d) Por su formulación.
- e) Por el daño que causan.

a) Por su composición se dividen a su vez en normales y anormales. (44)

Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva - sin ninguna cuestión subjetiva de interpretación: homicidio - el que priva de la vida a otro.

Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos que se prestan a la interpretación: estupro - realización de la cópula, con menor "casta y honesta".

Considero que nuestro delito por su composición típica es normal, porque está redactado en forma objetiva, aún a pesar de lo que se mencionó al principio de este estudio dogmático acerca de la ambigüedad del término "obedecer".

b) Por su ordenación metodológica los delitos se dividen en: fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Fundamentales o básicos. Son los que constituyen el fundamento de otros tipos, v.g.: el homicidio es fundamento del parricidio. (45)

Especiales. Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, v.g.: para que haya parricidio debe haber -- previamente homicidio. (46)

Complementados. Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, v.g.: riña -- con alevosía.

El delito que nos ocupa no requiere de otro tipo para -- existir y tampoco se forma una circunstancia o peculiaridad -- distinta que lo apareje, por lo tanto se trata de un delito -- fundamental o básico.

c) En función de su autonomía o independencia se dividen en: autónomos o independientes o subordinados.

Autónomos o independientes. Tienen vida por sí: robo -- simple. (48)

Subordinados. Dependen de otro tipo: homicidio en riña -- o violación tumultuaria. (49)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tomando en cuenta el inciso anterior se concluye respecto a éste, que el delito de desobediencia o resistencia a la orden de autoridad es autónomo.

d) Por su formulación están divididos en: casuísticos y amplios.

Casuísticos. Prevén varias hipótesis, produciéndose el tipo cuando se integra alguna de ellas (alternativos); por ejemplo en el adulterio que debe ser con escándalo o en el domicilio conyugal, etc. En otras ocasiones se integra con la conjunción de todas las hipótesis, por ejemplo: vagancia y malvivencia. Englobando ambas situaciones, se puede decir -- que son formas específicas o casos concretos en los que el tipo nos indica que el delito se puede cometer de tal o cual manera. (50)

Amplios. Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo, es decir que se puede hacer de mil maneras, v.g.: el homicidio, que se puede cometer con pistola, garrote, etc. (51)

El delito en cuestión no señala una forma específica para su comisión, de ahí que lo identifiquemos como amplio en relación a su formulación.

e) Por el daño que causan se dividen en: de daño o de lesión y de peligro. (52)

De daño o de lesión. El tipo protege contra la disminución o destrucción del bien, v.g.: en el homicidio el bien - jurídicamente tutelado es la vida; en el robo es el patrimonio.

De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados, v.g.: el disparo de arma de fuego.

Nuestro delito es de daño o lesión, ya que en caso de - desacato o resistencia se atenta contra la seguridad jurídica.

4.4.2 Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.

La ausencia de tipo se da cuando el legislador no ha hecho la descripción en el ordenamiento respectivo. Ausencia - de tipicidad es cuando no encuadra la conducta en el tipo, - por ejemplo: que se realice la cópula con mujer mayor de 18 años, casta y honesta.

Las causas de tipicidad son:

- a) La falta de calidad en los sujetos activo y pasivo.
- b) Falta de calidad en el objeto jurídico o material.
- c) Falta de referencias temporales y/o espaciales.
- d) Falta de requisitos especiales del injusto.
- e) Cuando se exigen en el tipo modalidades específicas.
- f) Cuando el tipo exige una especial antijuridicidad.

a) La falta de calidad en los sujetos, activo o pasivo. Como en el parricidio, en donde se exige en el sujeto activo la calidad de descendencia y en el pasivo ascendencia. Nuestro tipo exige calidad específica al sujeto pasivo: Ministerio Público o policía judicial y el activo puede ser cualquiera. (53)

b) Falta de calidad en el objeto jurídico o en el objeto material. No se puede dar el robo en mi persona de algo que no es mío, aquí hay falta de calidad del objeto jurídico; tampoco se le puede dar muerte a un muerto, lo que sería falta de calidad en el objeto material. (53)

En el caso particular no habrá calidad en el objeto jurídico, si el mandato desobedecido o resistido no es de autoridad competente.

c) Falta de referencias temporales y/o espaciales. Hay oca--

siones en que el tipo penal exige referencias de tiempo como en el caso del estupro en donde se necesita que el sujeto pasivo sea menor de 18 años. Las referencias espaciales se refieren a requisitos de espacio o lugar, como en el adulterio que debe ser en domicilio conyugal, o también está el ejemplo del robo en despoblado (285 C.P.). (54)

Es notorio que nuestro delito no exige ningún requisito temporal o espacial.

d) Falta de requisitos especiales del injusto. Se alude a -- los elementos subjetivos bajo los cuales el sujeto activo comete el delito, en especial cuando el tipo penal señala situaciones como que sea: a sabiendas, intencionalmente, etc., como lo marca el artículo 199 bis, o el 277 - 323 del C.P. - Es decir que el injusto utilice con conocimiento de causa, - con cierta y especial premeditación. (55)

Vemos que el delito en estudio no marca este tipo de requisitos.

e) Cuando se exigen en el tipo modalidades específicas. Con modalidades específicas se quiere decir medios especiales para cometer el delito, como en la violación (265 C.P.), donde el tipo exige que sea por medio de la violencia física o mo-

ral; o el estupro que debe ser por medio de seducción o engaño.

El delito de desobediencia o resistencia no requiere de modalidad específica para su comisión.

f) Cuando el tipo exige una especial antijuridicidad. Tal es el caso del allanamiento de morada (285 C.P.), donde la antijuridicidad reside en que "no haya motivo justificado" como - podría ser la orden de autoridad competente. (57)

En éste caso el artículo 29 de la LOPGR, sí hace mención de un aspecto especial de antijuridicidad, toda vez que la desobediencia o resistencia debe ser "a las órdenes legalmente fundadas del Agente del Ministerio Público".

4.5 Antijuridicidad y ausencia de antijuridicidad.

No toda conducta humana es delictuosa, se necesita que además sea típica, antijurídica y culpable. (58) (59)

Se puede decir que antijurídica es aquella conducta típica contraria al Derecho y que no es apoyada por una causa de justificación. Por ejemplo al verdugo no lo podemos penar porque su conducta se ajusta a derecho. (60) (61)

La parte más importante de la antijuridicidad es el estudio de las causas de justificación, porque estos elementos nos van a ayudar a entender cuando se ha cometido un delito, o cuando no se puede configurar, por eso se les llama "elementos excluyentes de responsabilidad penal". (62)

4.5.1 Antijuridicidad formal y material.

Esta doctrina la elaboró inicialmente Franz Von Liszt, y dice que habrá antijuridicidad formal cuando se viole una norma establecida por el Estado y, será material cuando se ataquen intereses colectivos.

4.5.2 Ausencia de antijuridicidad (causas de justificación).

La ausencia de antijuridicidad se presenta cuando aparecen las causas de justificación, siendo éstas las que excluyen lo antijurídico de una conducta típica, ya que éste estado la conducta no es contra derecho, toda vez que se ha ex-cluído un elemento esencial del ilícito.

Hay dos razones por las cuales el Estado elimina la antijuridicidad. Una es por ausencia del interés tutelado como es la gestión de negocios y, otra por preponderancia de un interés jurídicamente tutelado, como es la legítima defensa.

Tenemos como causas de justificación a:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

a) Legítima defensa. Es la repulsa a una agresión antijurídica, actual y violenta, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. (63) (64)

La legítima defensa recíproca no es admisible, porque el que realiza la legítima defensa está dentro de derecho y solo puede haber una víctima. (65)

Legítima defensa de inimputable. Para algunos autores - la reacción de un loco es igual a la reacción de un perro que muerde al que lo golpea, para otros es injusta la sanción de responsabilidad civil y considera que debe tomarse como legítima defensa porque a su juicio el enajenado responde por instintos y reacciones vitales y la ley debe respetar todas las garantías de protección. (66) (67)

Respecto a lo que significa la agresión tenemos lo siguiente:

LEGÍTIMA DEFENSA, CONCEPTO DE AGRESION. Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento -- corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hacen necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la realiza.

[Apéndice 1917-1985, Segunda parte, Primera Sala, vol. XVI, pag. 161, Amparo Directo 1966/57, Rafael Espinoza Díaz]

También tenemos esta otra tesis:

LEGÍTIMA DEFENSA (LEGISLACION DE MICHOACAN). De acuerdo con la interpretación jurídica de la excluyente que prevé la fracción III del artículo 17 del Código Penal aplicable, es necesario que quien la aduce haya sido objeto de una agresión, entendida esta como el ataque de un ser viviente que amenace lesionar intereses jurídicamente protegidos, para que la objetividad de la violencia, por parte del que se defiende pueda considerarse como rechazo. A

ello cabe agregar que por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque dirigido contra la misma persona - que se defiende, o contra un tercero o en otras palabras la acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto.

[Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, vol. IX, pag. 87, Amparo Directo 3871/57, Jesús Acevedo Valencia].

Ahora bien, la agresión es entonces el movimiento corporal de alguien que ataca a otro con el fin de lesionar intereses jurídicamente protegidos; pero qué significa que sea "actual", la siguiente tesis lo aclara:

LEGITIMA DEFENSA. El ataque es actual cuando revisite caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras esta persista, esto es, - en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende, y aun la de un

tercero.

{Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, - vol. XXXII, pag. 70, Amparo Directo 6353/59, Eze--- quiel Ruiz Hernández}.

Por lo tanto la actualidad más que una característica -- temporal pasa a ser un asunto de necesidad y de repeler la a-gresión hasta que ésta no desaparezca y corroborando esto te-nemos el siguiente criterio:

LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. Para que la le-gítima defensa se configure, se necesita que la ac-ción repulsiva del agente se ejercite contemporánea-mente a la agresión actual y el peligro inminente - que la motiven.

{Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa-la, vol. VII, pag. 63, Amparo Directo 5504/57, Ro-- dolfo Muñoz Uribe}.

Ya aplicado lo anterior al delito en particular podría--mos decir que no es aplicable la excluyente de la legítima de-fensa, aunque hay una tesis que parece contradecir esto, pero no es así, veamos por qué:

LEGITIMA DEFENSA CONTRA AGENTES DE LA POLICIA, OPE-

RANCIA DE LA. Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado sobre agentes de la policía, también es verdad que se configura la legítima defensa si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto su esfera de derechos. Así ocurre si los agentes de la policía judicial se hayan identificado como tales o no y pretendan realizar detención del inculgado ya dentro de su domicilio, ya en una dependencia de éste, o, en fin, en la vía pública, actúan en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculgado, por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita, constitutiva de una agresión susceptible de repelerse a través de la legítima defensa.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala. vols. 169-174, pag. 75, Amparo Directo 1922/82, Alfonso Soto García].

Decíamos que ésta tesis no contraviene lo que marca el artículo 29 de la LOPGR, ya que en éste se señala que la desobediencia o resistencia debe ser a la orden debidamente fundada del Agente del Ministerio Público y la tesis menciona -

que opera la legítima defensa, cuando esa orden no existe.

b) Estado de necesidad. El fundamento del estado de necesidad es un conflicto de intereses que no pueden coexistir y el Estado opta por la solución de uno de ellos, es decir se sacrifica un bien menor por un bien mayor, como ejemplo de esto tenemos el aborto terapéutico en donde la incógnita está en salvar la vida de la madre o del niño, y se opta por salvar a la madre, porque el niño es un proyecto de vida (68) (69). Al respecto podemos señalar los siguientes criterios:

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

[Apéndice SCJ, 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, vol. VIII, pag. 18, Amparo Directo 4050/56, Ricardo López Hernández].

ESTADO DE NECESIDAD. INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL POR. La excluyente de responsabilidad por el estado de necesidad se configura cuando la realización de la conducta típica se produce ante una situación de peligro actual, gra-

ve e inminente, que sólo puede resolverse en una forma, porque únicamente en esa vía es dable salvar la propia persona o los bienes de manera que si no se actualizan los elementos que la integran conceptualmente, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio de un bien legítimamente tutelado para salvar otro -- bien protegido por la ley penal.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa la Séptima Epoca, vol. 180, pag. 161, Amparo Directo 1144/85, Antonio Ruiz Castro].

Considero inaplicable ésta excluyente en nuestro caso particular en atención a que el bien jurídicamente tutelado es la seguridad jurídica y algo que le contraviene provocaría una anarquía.

c) Cumplimiento de un deber. Es el ejercicio consignado en la ley que puede comprenderse como formas específicas de los delitos de lesiones y homicidio (artículo 15 fracciones V y VI C.P.), cometidos en los deportes o cometidos como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

Con relación a lo anterior tenemos esto:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y los derechos estén consignados en la ley.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. V, pag. 53, Amparo Directo - 2483/57, José Ma. Ibarra O.].

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE. AGENTES DE AUTORIDAD, RACIONALIZACION Y NECESIDAD DEL MEDIO EMPLEADO. La excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber puede amparar tanto la conducta como el resultado que se produce y que expresamente ordene la ley. La legislación aplicable a los agentes de la autoridad origina el ejercicio de la fuerza cuando obren en cumplimiento del deber generándose ésta causa de juricidad cuando semejante ejercicio constituya un medio racional y necesario para complementarlo, ya sea ante una situación de extremo peligro personal, o por la necesidad imperiosa al agente para superar la violencia que se ejerza contra terceros, o bien vencer -

la resistencia opuesta al cumplimiento de un manda
to de autoridad.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa
la, Séptima Epoca, Vol. 175, pag. 39, Amparo Direc
to 2367/85, Emilio Miranda P.].

Vemos en las tesis anteriores, que se recalca que la ex
cluyente de cumplimiento de un deber necesita estar expresa
mente ordenada en la ley y, que en el caso concreto esta cau
sa de justificación sería más bien aplicable a los represen
tantes de la autoridad que a los particulares.

d) Ejercicio de un derecho. Antes se permitía que los padres
reprimieran a sus hijos o pupilos, siempre que no se excedie
sen al hacerlo (art. 294 C.P. hoy derogado). El artículo 289
C.P., habla de las lesiones que no ponen en peligro la vida
y además tarden en sanar menos de quince días y, que tampoco
sean muy frecuentes. (72) (73)

En ésta excluyente como en el cumplimiento de un deber,
es imperativo que la misma se encuentre expresamente en el -
precepto legal, he aquí un criterio que nos señala en qué --
son distintos:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

DISTINCION. Se inside en un error técnico al equiparar el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, pues aún cuando ambas excluyentes son justificantes, en el caso del ejercicio de un derecho el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta quede exento de pena a virtud de que su conducta es jurídica en tanto que en el cumplimiento de un deber el gobernado está obligado a actuar.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 56, pag. 29, Amparo Directo 6115/72, Francisco Mercado Rosas].

Es a todas luces claro que no resulta operante ésta última causa de justificación en el delito de desobediencia o resistencia, ya que en caso de hacerlo, la conducta no sería jurídicamente permitida y mucho menos el agente está obligado a actuar.

e) Obediencia jerárquica. Es la relación de jerarquía entre un superior que manda y un subordinado de cumplir órdenes, dentro de un marco oficial y siempre que estos no excedan la ley penal (75) (76). Para reforzar lo anterior tenemos las siguientes tesis:

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGITIMO, EXCLUYENTE DE. _
 Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquella sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. VI, pag. 45, Amparo Directo 6154/ 72, Román Vázquez Flores].

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR JERARQUICO, EXIMENTE DE. _
 Para que la eximente de responsabilidad de obediencia a un superior jerárquico opere, es menester -- que entre el superior que manda y el inferior que obedece, exista una dependencia oficial.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 66, pag. 43, Amparo Directo 60/74, Rogelio López Guzmán].

Lo anterior nos habla del carácter oficial que debe tener la relación entre quien manda y el que obedece, pero la

pregunta es, hasta dónde está el límite de esa obediencia y, la siguiente tesis nos lo aclara:

OBEDIENCIA JERARQUICA, LIMITES DE LA. El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal,; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir; por lo tanto, no es posible una orden jerárquica de tal contenido.

[Apéndice SCJ 1917-1986, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. IX, pag. 35, Amparo Directo 5963/61 Alfonso Hernández Martínez].

Se vé claramente cual es el límite de la obediencia jerárquica, la ley penal misma, de tal manera que si quisiéramos aplicar ésta excluyente a nuestro delito en particular, no sería posible, en virtud de que no podría prevalecer otro interés sobre el de la seguridad jurídica que éste protege y además la ley en sí marca un coto para que esto suceda.

f) Impedimento legítimo. Es la violación de una ley penal, - dejando de hacer lo que manda, por ejemplo si algún familiar o amigo o cliente comete un delito y me niego a declarar, -- quedo en el supuesto del impedimento legítimo y por lo tanto deducimos que también es aplicable al delito que estudiamos. (77) (78)

4.6 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Imputable es alguien que actúa con plena consciencia de lo que está haciendo. Esto porque no se debe someter a juicio a alguien privado de razón.

Al hablar de imputabilidad estamos refiriéndonos ya al complicado aspecto interno del delito. Algunos autores mencionan a la culpabilidad y la imputabilidad como elementos autónomos, otros consideran a la imputabilidad dentro de la culpabilidad y, otro grupo sitúa a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad (Tena) o incluso del delito mismo (Petit).

La imputabilidad como ya lo habíamos esbozado consiste en que el sujeto que realiza la conducta delictuosa sea capaz de querer y entender la misma, consciente de las consecuencias que ese actuar tiene ante la sociedad, o lo que es lo mismo que ese individuo es totalmente responsable de sus actos.

Y considero que esa responsabilidad es incluso anterior a la ley, toda vez que habiendo capacidad de querer y entender, ésta puede no estar enmarcada en el tipo, o bien puede haber una excusa o causa de justificación y por ende precede

a la ley, como una respuesta humanitaria del individuo ante su sociedad.

En nuestro delito como en cualquier otro, se requiere de la imputabilidad para responsabilizar al actor del mismo.

4.6.1 Causas de inimputabilidad.

El que es inimputable no puede cometer un delito, porque a su actuar típico contrario a derecho le falta el elemento subjetivo del mismo, es decir, el querer y entender la conducta ilícita.

Las causas de inimputabilidad son:

- a) Estados de inconsciencia (art. 15 fracción II C.P.). (81).
- b) Sordomudez. (82)
- c) Miedo grave (art. 15 fracción IV C.P.). (83)

a) Estados de inconsciencia. Este punto lo contempla el Código Penal en su artículo 15 fracción II, como una excluyente de responsabilidad penal y se recalca que ese estado de inconsciencia debe producirse por un empleo accidental e involuntario de la sustancia tóxica, o bien por un trastorno mental patológico y transitorio, involuntario; pero esto requiere a

na prueba plena, practicada por peritos en la materia:

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE. Las eximentes de --
responsabilidad, por estado de inconsciencia, por_
su naturaleza eminentemente subjetiva (ya que afec
tan la imputabilidad del sujeto) tienen que ser --
comprobadas por pruebas especiales (psiquiatría fo
rense y psicoanálisis criminal).

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa
la, Sexta Epoca, Vol. VI, pag. 164, Amparo Directo
4615/55, José López Mendoza].

Esto porque se dan casos de personas que dicen perder -
consciencia de sus actos, cuando la ira los "ciega" y al res
pecto encontramos lo siguiente:

ALTERACION PSIQUICA QUE NO IMPLICA IMPUTABILIDAD -
DISMINUIDA. En la gran mayoría de los delitos con
tra la vida e integridad corporal, cuando media --
rencor, ira y en general estados pasionales en sen
tido llano, el sujeto está alterado en su psique, -
pero tal alteración no implica por supuesto ni la_
inimputabilidad como excluyente, ni puede implicar
la inimputabilidad disminuída a que se refiere el_
artículo 36 del Código Penal de Guanajuato, pues -

una cosa es que el individuo a virtud de una situación de ira pueda no meditar en la trascendencia de la reacción y muy otra, el que esa falta de reflexión entrañe imputabilidad disminuída.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 145, pag. 111, Amparo Directo 2432/80, Antonio Reyes Padilla].

Ahora bien ya sabemos que podemos alegar esta causa de inimputabilidad si queremos defender a un cliente acusado por desobedecer o más bien resistirse a las órdenes del Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, pero hay que tener cuidado con el peritaje.

b) La sordomudez. Hoy ya no es congruente que ubique a los sordomudos en éste renglón, porque son perfectamente responsables de sus actos y son sujetos de readaptación.

c) El miedo grave. Que se encuentra contemplado en el artículo 15 fracción IV del Código Penal mezclado con el temor fundado, para lo que es conveniente analizar su distinción.

MIEDO GRAVE, EN QUE CONSISTE. El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y

de inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, producen en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su raciocinio.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. XIII, pag. 27, Amparo Directo 4352/69 Angel Caeta Rubio].

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer tanto la acción como el resultado.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. XXXVII, pag. 139, Amparo Directo 1234/60 Teófilo Hurtado Y.].

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, NATURALEZA. En relación a las excluyentes de responsabilidad de miedo grave o temor fundado previstas en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, debe decirse que el miedo supone un estado de grave traumatismo mental que suprime en el sujeto su capacidad de entender la significación antijurídica del hecho y -

de voluntad para determinarse conforme a dicha com
prensión, situación que no se comprueba si dicho -
sujeto se da cabal cuenta de los acontecimientos y
se encuentra en plenitud de su capacidad cognociti
va. En cuanto al temor fundado, es de afirmarse --
que se fundamenta en la coacción moral ejercida so
bre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro -
real grave e inminente, operando el principio de -
que el violentado no obra, sino quien lo violenta,
pues la voluntad viciada que impulsa al sujeto a -
la comisión del hecho, como consecuencia del mal -
que amenaza, hace desaparecer, la culpabilidad del
actor. Se trata, pues de una auténtica "no exigibi
lidad" , cuya operancia reconoce el derecho positi
vo, partiendo de la base de que al sujeto no puede
exigírsele el deber de su propio sacrificio.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa
la, Séptima Epoca, Vol. 169, pag. 87, Amparo Direc
to 2625/82 J. Guadalupe Ruiz].

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD -
(EXCLUYENTES CONTRADICTORIAS). Existe contradicción
en el concepto de violación, si conjuntamente se a
legan miedo grave, el temor fundado y el estado de
necesidad, excluyentes de naturaleza diversa, pues

la primera afecta el elemento "imputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuridicidad" del delito.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. V, pag. 67, Amparo Directo - 998/56 Rodolfo Ordóñez].

Redondeando, el miedo grave es una causa de inimputabilidad originada por causas externas al sujeto, que son de -- tal manera graves e inminentes, que anulan su raciocinio y su capacidad de querer y entender la conducta delictuosa. Y en base a esto considero imposible aplicar esta causal al delito que nos ocupa.

4.6.2 Acciones libres en su causa (acciones liberae in causa).

Son aquellas circunstancias en las que un individuo capaz de querer, entender y responsabilizarse, en forma dolosa o culposa, o sea a propósito o por imprudencia, decide ponerse en estado de inimputabilidad para cometer un ilícito, por ejemplo el que bebe y atropella a alguien o el que se droga o ingiere alcohol para darse valor y así lastimar a otra persona. (79)

En estos casos no deja de ser responsable el que se ubi

ca en estos supuestos; sería necesario que se ingeriese la -
droga por torpeza o ignorancia.

4.6.3 La minoría de edad.

Hoy la minoría de edad ya no es sinónimo total de ino--
cencia, hay jóvenes e incluso niños que son verdaderos delinu
cuentes, conscientes de la bondad o maldad de sus actos, por
lo que sería conveniente adaptar los lineamientos legales pa
ra que no se les tildara de inimputables, aplicándoseles así
el correctivo necesario.

4.7 Culpabilidad e inculpabilidad.

En el derecho penal de hoy, no hay pena sin culpa (nu--
lla poena sine culpa), esto obedece a todo un largo proceso_
histórico, en el que se vé que llegó a "castigarse" a anima--
les e incluso en grado extremo a las cosas.

El derecho penal parte del hecho de que hay sanciones -
al sujeto, porque éste es capaz de afirmar o negar los valo--
res sociales a través de sus actos.

La pregunta de qué es la culpa se ha tratado de encua--
drar como la reprochabilidad social hacia determinadas con--

ductas y, se ha ido a los límites cuando se quiere sistematizar a través de un enfoque criminalístico positivo, en el -- que se llegó a tachar a un individuo de culpable por sus simples características antromórficas y genéticas.

Para aclarar el problema de la culpabilidad surgen dos teorías: la psicológica y la normativa.

La teoría psicológica o tradicional basa su explicación de la culpabilidad en que el sujeto tenga noción o conocimiento de los alcances de su actos, es decir que éste sea consciente del resultado típico que va a devenir a determinada conducta, haciendo con esto referencia clara a la imputabilidad del individuo, como un presupuesto de la misma.

Paralelamente a lo anterior tenemos la teoría normativa para la cual la culpabilidad se encuentra establecida en el juicio de reproche con que la sociedad y en éste caso el Estado sanciona las conductas que juzga ilícitas. Esta teoría recibió varias críticas, una de ellas es la de que al señalar la culpabilidad como un juicio de reproche se estaba incurriendo en el error lógico de confundir el objeto con sus causas.

La culpabilidad es pues el elemento subjetivo del deli-

to y consiste en la idea o consciencia que tiene el individuo de que sus actos pueden o no ser jurídicamente sancionados, - esto en un plano que contempla un mínimo de ética y moral.

4.7.1 El dolo.

Dolo es cuando alguien quiere en forma consciente y voluntaria realizar un acto ilícito, aún a sabiendas de esto.

Se señalan diversas especies de dolo, teniendo como punto de partida el resultado que se obtiene, así es como puede haber: dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

En el directo coincide el propósito con el resultado, como podría ser en el homicidio. El indirecto se caracteriza -- porque se colige la posibilidad de resultados paralelos al -- querido, como en el caso del que quiere matar a alguien y derriba el avión en el que va éste con otras personas. El indeterminado se distingue porque en éste hay una misma intención genérica de delinquir como ejemplo de esto tenemos el terrorismo. Y el eventual en el que se prevé que haya resultados adyacentes al que se desea, como el que quema una fábrica en la -- que posiblemente perezca el velador.

El dolo se encuentra contemplado en los artículos 7°, 8°

y 9° de nuestro Código Penal y, con referencia al delito que se estudia en particular, ya hemos visto que el mismo se puede cometer dolosamente.

4.7.2 La culpa.

Además del dolo existe la culpa, que se produce cuando no se acata un mínimo de prudencia y respeto hacia las normas jurídicas. Es un actuar negligente, imprudente e irreflexivo.

Hay varias teorías para explicar esto: la de la previsibilidad; de la evitabilidad; la del defecto en la atención.

La primera consiste en que voluntariamente, por negligencia se omite el prever las situaciones que acarrea el hecho delictuoso.

La teoría de la evitabilidad consiste en que haya la posibilidad de evitar en un grado mayor la conducta.

Y finalmente la tercera habla de la falta de atención o respeto a la norma impuesta por el Estado.

Englobando lo anterior tenemos que la culpa comprende en sus elementos un actuar voluntario, positivo o negativo y, --

que ese actuar sea negligente o imprudente, etc., es decir, - sin el mínimo de precaución que exige el Estado y sobre todo que el resultado sea previsible o evitable; además como es - claro debe estar ese acto condenado típicamente y también es necesario que exista una relación o nexo causal entre la conducta y el resultado típico querido.

La culpa en nuestro Código Penal se encuentra contemplada en su artículo 8° fracción II, que señala a los delitos - no intencionales o de imprudencia.

Ahora con relación al delito de resistencia o desobediencia, como ya se indicó antes, es tan general que sí resulta aplicable en un momento dado el supuesto de la culpa.

Cabría también hablar del caso fortuito que es una conducta que nos se puede culpar, porque va más allá de la culpa ya que inciden circunstancias que hacen imposible la pre-visibilidad del resultado típico, esto se encuentra contem-plado por el artículo 15 fracción X del Código Penal.

Con relación al caso fortuito tenemos lo que sigue:

CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE. La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar

de que la conducta del agente activo es lícita, -- cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, - imprevisible por consecuencias de una causa ajena_ a la actuación encaminada a producir el hecho.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa la, Sexta Epoca, Vol. III, pag. 40, Amparo Directo 3513/56, Clemente López Torres].

CASO FORTUITO. El caso fortuito, por su naturaleza excluye la culpabilidad, que en presencia del mismo no existe ni dolo ni culpa, pues de la redacción misma del artículo 15 fracción X del Código Penal_ del Distrito Federal, se concluye que para que a-- quel opere es preciso que la conducta sea lícita, - cautelosa, diligente, prudente puesto que la ley e exige que el daño se produzca por mero accidente, - sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa la, Sexta Epoca, Vol. V, pag. 27, Amparo Directo - 4361/56, Guillermo Vaeta Rangel].

4.7.3 La preterintencionalidad.

Retomando este punto recordemos que son los delitos que

se inician dolosos y terminan culposos.

Aparentemente el Código Penal lo contempla en su artículo 8° fracción III, pero no hay mucha claridad al respecto.

Para solventar un poco ésta falta de información recurrimos a algunas tesis jurisprudenciales:

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA. Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, - si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. XV, pag. 127, Amparo Directo 3330/57, Dionisio Hernández Campos].

PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA. El delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente delictivo.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala

la, Sexta Epoca, Vol. II, pag. 49, Amparo Directo_ 1501/56, Feliciano Estrada].

Esto corrobora lo que ya expresamos con anterioridad y_ que es la no certidumbre de la preterintencionalidad en nues_ tro Código Penal.

4.7.4 Causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad opera cuando no se haya presente nin_ guno de los elementos de la culpabilidad: conocimiento y vo_ luntad. O si falta alguno de los otros elementos del delito, o que el sujeto que lo comete sea un inimputable.

Se puede alegar la inculpabilidad de un individuo cuan_ do no medie en el aspecto externo una causa de justificación y en el interno la inimputabilidad.

Ya vemos que la inculpabilidad es el aspecto negativo - de la culpabilidad y a su vez las causas de inculpabilidad - son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error se subdivide en error de derecho y en error de hecho.

El error de derecho no es aplicable en vista de que "la ignorancia de la ley no excusa a nadie", pero el error de hecho sí y, puede ser esencial y accidental y éste último comprende al "aberratio ictus" (error en el golpe), "error in personae" (error en la persona) y "error in delicti" (error en el delito).

Para el maestro Porte Petit, el error esencial de hecho, para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, ya que de no ser así, deja subsistente la culpa y concluye diciendo que en error esencial, el sujeto actúa antijurídicamente y -- piensa que actúa jurídicamente, es decir que hay desconocimiento de que su proceder es antijurídico, recalcando que esto constituye el aspecto negativo del elemento intelectual -- del dolo. (84)

Respecto a lo que se ha dicho, quisiéramos reforzar con algunos criterios jurisprudenciales, a fin de aclarar un poco la cuestión del error.

ERROR DE HECHO CUANDO OPERA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Frente a la ignorancia, que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una i

dea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente los términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente, no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto -- que el mismo sea tanto esencial como insuperable e invencible, y supone distorsión o ausencia total -- del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. ERROR DE PROHIBICION.- El error de prohibición, es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directo. Este error se puede originar tanto en el desconocimiento de la norma o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia -

de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el error suponga erradamente que concurre en el hecho una causa de justificación, en cuyo caso se habla de error de permisión. El yerro del autor recae, en ésta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible e insuperable.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Época, Vol. 139, Amparo Directo 7884/79 Raúl Hurtado Hernández].

La anterior tesis empieza por señalar nos la diferencia - entre lo que es error y lo que es la ignorancia, indicando co- mo ignorancia el desconocimiento total, de que la conducta -- que se realiza sea ilícita y error es el conocimiento distor- sionado que se tiene de la realidad. Seguidamente nos dicen - que ese error debe ser esencial e invencible, para que no se _ sancione, ya que de no ser así se incurre en responsabilidad. Ahora, que el error sea esencial significa que el agente se - encuntra impedido o no le es posible advertir que lo que ha- ce está legalmente sancionado, o lo que es lo mismo, cree ac- actuar jurídicamente y no es así.

Posteriormente se hace mención al error de prohibición, _ que es cuando se realiza un hecho ilícito y no se sabe que lo es; abundando esto tenemos ésta otra tesis:

ERROR DE PROHIBICION, LA CONCIENCIA DE LA ILICITUD_ EN EL. Sea que se estime la conciencia de la ilici- tud del hecho como un elemento del dolo, o bien de_ la culpabilidad, lo cierto es que el invencible e-- rror de prohibición impide reprochar al autor su -- conducta típica y antijurídica.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa- la, Séptima Epoca, Vol. 139, pag. 228, Amparo Direc- to 7884/79, Raul Hurtado Hernández].

Siento que hay un poco de confusión en cuanto a que se señala que el error de prohibición es el que recae en la licitud del hecho, indicando que es cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal relativa al hecho que se realiza, y a mi parecer esto se puede encuadrar en nuestro principio de que la ignorancia de la ley no excusa a nadie de su cumplimiento, pero en fin, no nos convence.

Con esto se nos remarca que no importa si hubo dolo o culpa, mientras haya un error de hecho invencible no es posible culpar y por lo tanto sancionar al que lo cometió.

Párrafos antes habíamos hablado del "aberratio ictus" o error en el golpe, que consiste en un error accidental, puesto que se dan en circunstancias secundarias y no esenciales, y que se produce cuando alguien con una intención delictiva, obtiene un resultado diferente pero equivalente al que deseaba, por ejemplo si alguien quiere golpear a una persona, ésta esquiva el golpe y le dan al que está atrás, con relación a esto encontramos lo siguiente:

ERROR EN EL GOLPE. La presunción de intencionalidad establecida en la ley no se destruye por el error en el golpe, que recae en una persona u obje-

to distinto al que estaba dirigido.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. XII, pag. 51, Amparo Directo 622/70, Adán Nieto Castillo].

Lo que captamos es que a pesar de que hay un error, éste versa sobre una cuestión ajena a la voluntad del sujeto - en cuanto a su objetivo y no a su intención y por lo tanto - no importa si hay dolo o culpa, lo que importa es el resultado y éste es lo que se castiga.

Igual sucede con el error en la persona, donde hay una intención de delinquir y el resultado recae precisamente sobre alguien a quien no se quería dañar, pero con similares consecuencias y, por consiguiente penándose al infractor de la misma forma que si no se hubiera equivocado, ya que como lo hemos visto, se sanciona la intención.

De esta manera opera también el error en el delito en donde se produce un resultado diferente al que se quería, pero como en los casos anteriores existe una intención delictiva previa.

Antes nuestro Código Penal contemplaba el error en su artículo 9° fracción V, hoy ese precepto se ha modificado y

habla en términos de la intención o imprudencia que haya en el momento de la comisión del ilícito, también trata el asunto de la preterintencionalidad, pero no aclara la misma, además de que como ya lo vimos, ésta, hasta ahora y dada la falta de claridad que hay para explicarla, es inaplicable, el actual artículo 9° dice lo siguiente:

Artículo 9.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra intencionalmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Actúa preterintencionalmente el que asume un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Ya vimos que en estos supuestos se pena la intención y por lo tanto sería baladí intentar aplicar con provecho a nuestro delito, toda vez que si queremos argüir alguna de estas explicaciones, daría lo mismo que no hacerlo.

Señala el maestro Porte Petit como causas de inculpabi-

lidad por error:

- a) Las eximentes putativas: legítima defensa putativa y estado de necesidad putativo.
- b) La obediencia jerárquica (aunque ésta ya la mencionamos como causa de justificación y considero que así debe tratarse--le).
- c) Deber y derecho legales putativos.
- d) La no exigibilidad de otra conducta.

a) Las eximentes putativas. Con respecto a las eximentes putativas podemos decir, que es cuando se está en la creencia de que el acto cometido es conforme a derecho, o que es atípico o bien que el individuo sea coaccionado para cometerlo.

En la legítima defensa putativa, el sujeto que comete el ilícito cree necesario por error esencial de hecho e invencible, repeler una agresión que considera real, aunque no lo sea. Con relación a esto tenemos éstas tesis:

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA EN CASO DE ERROR ESENCIAL E INSUPERABLE. Si es verdad incontrovertible que en la mente del inculpado existió la agresión aún cuando no en el mundo fenoménico, debe entonces inferirse que se dió la situación de la legítima defensa -

putativa si privó de la vida al ofendido en virtud de estar dicho inculpado inmerso en una situación mental de error, al imaginar que el ofendido agredía a su padre, la legítima defensa opera como causa de inculpabilidad -aunque no comprendida dentro del catálogo de excluyentes de responsabilidad, pero sí presente en el espíritu que informa al Código Penal del Estado de Tabasco con amplios efectos eximentes, cuando el error sobre la agresión tiene el carácter de invencible, en atención a las circunstancias que rodean el evento luctuoso; lo que ocurrió si el ofendido luego de injuriar, golpear y amenazar al inculpado con una pistola, de la que después se supo no tenía balas, le hizo saber que iba a buscar a su padre, precisamente en el momento en que éste llegaba y hacia quien se dirigió dicho ofendido con la pistola en la mano, y en estas condiciones fue muerto por el inculpado.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 151, pag. 65, Amparo Directo 7534/80, Alejandro Manzur Castellanos].

La anterior tesis nos señala cómo opera el carácter de invencible en una situación de legítima defensa putativa y nos da un ejemplo claro de la misma, y tenemos ésta otra:

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA NO CONFIGURADA. La defensa putativa se da cuando el activo se representa erróneamente la existencia de una agresión y realiza los actos de repulsa que caracterizan a la legítima defensa, en cuyo caso falta la conciencia dela ilicitud, porque a virtud del error esencial -- cree actuar dentro del ejercicio de la excluyentee de responsabilidad. En esa virtud, para tomar en cuenta el alegato respectivo del inculpado no es suficiente con que éste mencione que creyó encontrarse ante una agresión inminente, sino que es necesario, como en el caso de la legítima defensa -- normal, que se compruebe plenamente ésta circunstancia o que no se le opongan otros medios de convicción.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Salla, Séptima Epoca, Vol. 121, pag. 108, Amparo Directo 5617/78, Dolores Clemens Reyes].

La tesis que acabamos de ver recalca los elementos dela legítima defensa putativa, señalando cuando ésta no se produce, haciendo hincapié en que la misma consiste en una concepción errónea de una agresión y que a la misma se contrapone un acto de repulsa, proveniente de ese error esencial e invencible.

Con relación al estado necesario putativo podemos decir que es cuando erróneamente también, se está en la creencia de que hay que hacer prevalecer uno de dos o más bienes jurídicamente tutelados y que son de diferente jerarquía y, prevaleciendo las mismas reglas que para la legítima defensa putativa.

Considero únicamente aplicable al delito que nos ocupa, la legítima defensa putativa, como en el caso en que los agentes de la policía se exceden o bien no se identifican como tales y es fácil confundirlos con delincuentes comunes.

b) Obediencia jerárquica. En cuanto a ésta no hay un consenso general y se dan varias hipótesis, entre las cuales se menciona que si el agente tiene poder de inspección y se le encomienda un hecho ilícito, deberá estar acorde a la ley, ya que ésta es superior a la voluntad del que ordena y que salvo que haya una violentación psíquica, opera la no exigibilidad de otra conducta por la coacción del elemento volitivo.

Por otra parte cuando se desconoce la ilicitud de la conducta y además hay una orden de un superior, existe una causa de justificación.

Sobre la aplicación de este punto a nuestro delito en particular ya hablamos con anterioridad.

c) Deber y derecho legales putativos. A juicio de algunos autores se puede dar siempre que concurren el error esencial de hecho e invencible, como en el caso del policía que cree cumplir con su deber y ya está cesado, pero él no lo sabe. Relacionado con esto tenemos lo que sigue:

EXIMIENTE PUTATIVA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO. - La eximente putativa se presenta por una errónea e invencible representación, en el agente, al considerar que obra al amparo de una determinada causa de licitud, anulándose así la culpabilidad como elemento del delito. La excluyente de cumplimiento del deber puede amparar tanto el medio ejecutado como el resultado que se produce y que expresamente autorice la ley. De acuerdo con su naturaleza jurídica, - la justificante de cumplimiento de un deber por parte de los agentes de la autoridad, se presenta cuando el agente actúa, en ejercicio de su necesidad imperiosa de superar la violencia que se ejerce contra él o terceros, obien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad. En tales condiciones es inexistente la eximente pu-

tativa de cumplimiento de un deber, cuando el error versa tan solo en el hecho de que el agente actúa en cumplimiento de un deber, sin comprender dicho error, también la falsa representación sobre la agresión - que supuestamente origina el cumplimiento y que el sujeto estima adecuada para justificar su proceder. [Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Época, Vol. 181, pag. 189, Amparo Directo 5529/81, Enrique Guzmán Márquez].

En éste caso el ejemplo que nos da la tesis es claro y aplicable a nuestro delito en particular, vemos que se puede dar siempre y cuando se reúnan los caracteres de invencibilidad del hecho.

d) La no exigibilidad de otra conducta. De ésta podemos decir que es cuando se realiza el hecho que pena el tipo, pero por razones especiales de nobleza y humanidad se despenaliza, como ejemplos de ésta tenemos: el temor fundado, encubrimiento de parientes y allegados y, estado de necesidad en bienes de la misma entidad.

El temor fundado es cuando hay una fuerte coacción sobre la voluntad y, el Estado despenaliza porque no puede exigir heroísmo.

En el encubrimiento de parientes y allegados la doctrina mexicana no aclara aún esto y, lo considera más bien como excusa absoluta.

Y en cuanto al estado de necesidad en bienes de la misma entidad, también se le ha considerado excusa absoluta o causa de justificación ya que tampoco se puede exigir heroísmo.

Ya vemos que éste es un capítulo de difícil definición y aún más difícil aplicación, sin embargo y dada la naturaleza del mismo considero aplicables las tres causas que se mencionan, en el delito de desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público.

4.8 Condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad. Ausencia de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son la serie de requisitos que se exigen como indispensables para que se pueda dar la sanción. Existe la tendencia a confundirlos con los requisitos procesales, pero si así fuera, aparecerían en el Código de Procedimientos Penales y, están ubicados en el Código Penal. (85)

De esto el ejemplo clásico que se tiene es el de la --- quiebra fraudulenta. Ahora bien en nuestro caso, previa a la resistencia o desacato a las órdenes del Ministerio Público o la Policía Judicial, es que haya precisamente una orden expresa, debidamente fundada y motivada.

Punibilidad. Es la facultad exclusiva del Estado de castigar a los que cometen delitos. No es un elemento sustancial del delito, es una consecuencia. (86) (87)

Nuestro delito contempla en principio medidas de apremio, pero según la gravedad del mismo se estará a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal que dice:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

En sí todo el capítulo I del título sexto, trata lo relativo a la desobediencia o resistencia de particulares y es aplicable al delito que estudiamos.

4.8.1 Excusas absolutorias.

La ausencia de punibilidad es el aspecto negativo de la punibilidad y se da cuando opera alguna excusa absolutoria, que es cuando el delito subsiste pero no se aplica la pena - (por razones de política criminal que atienden generalmente cuestiones humanitarias). (88)

Algunas especies de excusas absolutorias son:

a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. - Como las que señalaban los hoy derogados preceptos contenidos en los artículos 337 (por robo), 385 (por fraude), 378 - (por robo entre cónyuges).

b) Excusa en razón de la mínima temibilidad. Que es el caso que señala el artículo 375 del Código Penal y que es cuando el valor de lo robado es mínimo y el que lo hace lo restituye a su dueño antes que se dé parte a la autoridad.

c) Excusa en razón de la maternidad consciente. Como lo consigna el Código Penal en su artículo 333:

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuan-

do el embarazo sea resultado de una violación.

El principio que se aplica es el de que ya es suficiente castigo que la mujer pierda a su hijo, o bien, en el caso de la violación, que no se le puede exigir que toda su vida arrastre con el producto de un acto repulsivo.

d) Otras excusas por inexigibilidad de otra conducta. Muy relacionada con el punto anterior y tratada también en el capítulo de la inculpabilidad. Los motivos que se esgrimen son los que señala el Código Penal en su artículo 150 en conexión con el 151:

Artículo 150.- Se aplicará de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo será además destituido de su empleo.

Artículo 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las perso-

nas o fuerza en las cosas.

Como ya se vió es de muy difícil y estricta aplicación el capítulo referente a las excusas absolutorias y según mi modo de ver únicamente sería aplicable a nuestro caso particular el inciso d) por las causas ya mencionadas.

4.9 La vida del delito (iter criminis).

La vida del delito o "iter criminis" es el camino que sigue el delito desde que se piensa hasta que se realiza, por lo tanto sólo procede en los delitos dolosos. (89) (90)

4.9.1 Fases del iter criminis.

Se habla de dos fases: interna y externa.

La interna se divide a su vez en:

- a) Idea criminosa. Existe la tentación en la psique.
- b) Deliberación. El individuo piensa sobre la idea criminosa y vé si es bueno o no.
- c) Resolución. Decide si comete el delito.

La externa se divide en:

a) Manifestación. Se conoce en el exterior del sujeto la idea criminosa (artículo 282 C.P. del delito de amenazas).

b) Preparación. Donde se prepara el delito (artículo 256 C.P. que habla de aquellos a quienes se aprehenda con un disfraz_ o con armas, ganchos o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito- esto es - bastante grave, porque hasta aquí no se ha cometido el ilícito y la ley está partiendo de que todos son culpables, salvo prueba en contrario, además con esto se va en contra de los_ principios constitucionales violando la garantía de audien--cia.

c) Resolución. Aquí el delito puede consumarse o bien quedar en simple tentativa.

Con respecto a la aplicación práctica a nuestro delito, ya habíamos dicho que éste puede ser doloso o culposo, pues_ en vista de lo primero es posible que se dé la vida del delito o fase iter criminis en el mismo.

4.9.2 La tentativa.

Son aquellas circunstancias en las que el delito no se_

presenta por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. También puede definirse como la acción incompleta de un delito. (92) (93) (94)

Corroborando el punto anterior tenemos los siguientes criterios:

TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Época, Vol. 5, pag. 53, Amparo Directo 7529/68, Antonio Martínez Ledezma].

TENTATIVA, ELEMENTO ESENCIAL DE LA. La tentativa tiene como elemento esencial una acción de parte del agente para que pueda ser punible, y no puede jurídicamente establecerse dicha figura jurídica cuando hay una absoluta pasividad de parte del que resulta inculgado.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa

la, Séptima Epoca, Tomo XXV, pag. 568, Amparo Directo 875/61, Manuel Téllez Chávez].

TENTATIVA INEXISTENTE. La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpaado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso -- son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como delito de tentativa.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Quinta Epoca, vol 70, pag, 35 1558/74, Juventino Cavazos Ramos].

La tentativa puede ser de dos tipos: acabada e inacabada. (95)

Acabada. Es cuando se han dado absolutamente todos los pasos para la obtención de un resultado, pero éste no se presenta por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, por ejemplo cuando alguien le dispara a su enemigo, pero la bala se le incrusta en una moneda de un millón de pesos que éste portaba en una bolsa trasera muy cerca del corazón.

Inacabada. Es cuando una de las circunstancias necesarias para la realización del delito se omite por torpeza o descuido, como en el caso en que alguien le dispara a otro, pero al momento de ponerle las balas a la pistola se equivocó y le puso balas de salva.

La tentativa únicamente se da en los delitos con resultado material, así en el caso de la desobediencia que enmarca nuestro tipo penal pues no es aplicable, pero en el de resistencia sí puede suceder.

4.10 Participación.

La participación se da cuando varios individuos cometen un mismo delito, sin que el tipo penal sea plurisubjetivo. -
(96) (97)

Para abundar más al respecto tenemos estas tesis:

PARTICIPACION, NOCION DE LA. A fin de que la participación deba tenerse en cuenta, hay que partir de la noción de autor material, que es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal, y a partir de dicho concepto surgen las demás conductas coope

rantes ligadas íntimamente a la conducta fundamental. Ahora bien, para que las conductas cooperantes tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben de estar vinculadas de tal manera, que sin su existencia no se hubiere producido el resultado final, comisión del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico una relación de causa efecto, necesarias para que el delito tenga realidad jurídica. Además la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los participantes y el autor material; sin ésta vinculación no puede existir participación, pues no se daría el "Bolo de participantes".

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 151, pag. 73, Amparo Directo 6962/80, Abraham Lozada P.].

PARTICIPACION DELICTUOSA. El concurso eventual del agente en el delito requieren no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, si-

no además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto de partícipe, cualquiera que sea - su calidad con el del autor material.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, vol. XXXII, pag. 74, Amparo Directo 3659/59, Francisco Moreno Morales].

Lo anterior nos aclara el concepto inicialmente vertido haciendo hincapié en que debe haber un autor material que es quien generalmente realiza la parte principal y que las demás conductas cooperantes se encuentran ligadas a la inicial de tal manera que sin el conjuntamiento de ambas el resultado final no sería realidad, existiendo entre las conductas un nexo psíquico consistente en el propósito común, consciente y voluntario de delinquir.

4.10.1 Diversas teorías acerca de la participación.

Existen varias teorías para analizar el problema de la participación:

a) Teoría de la causalidad. Según ésta teoría son codeincentos todos los que contribuyen en la realización del evento - (98). Encontramos una tesis que refuerza ésta teoría:

COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA. Si entre los acusados hubo previo acuerdo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. XV, pag. 123, Amparo Directo 4052/57, Juan López Bernardino].

b) Teoría de la accesoriedad. Para ésta teoría sólo uno de los participantes es responsable, los demás son accesorios. (99)

c) Teoría de la autonomía. Esta teoría señala que cada uno de los que intervienen en el ilícito comete un delito por separado. (100) (101)

4.10.2 Grados de participación.

Se refiere a la ejecución física del evento y se divide en:

a) Autor material. Es el que directamente ejecuta el ilícito. (102)

b) Autor intelectual. Es quien piensa cómo se va a cometer - el delito. (103)

c) Autor inmediato. El que se vale de un inimputable para -- que cometa el delito. (104)

Se llama coautores a todos aquellos que participan en el evento delictivo. (105)

d) Cómplices. Son los auxiliares indirectos, que aunque secundarios, su intervención es definitiva y necesaria para lograr el hecho delictuoso. Son aquellos que ocultan al delincuente y, reviste dos formas: 1) como forma de participación y 2) - como delito autónomo. (106)

1) Como forma de participación. Cuando el encubridor se pone de acuerdo antes con el sujeto activo.

2) Como delito autónomo. Cuando el encubridor no sabía del - delito.

Para tratar de encontrar el criterio que se sigue en -- nuestros tribunales recopilamos las siguientes tesis:

PARTICIPACION DELICTUOSA. En la participación delictuosa

tuosa no se requiere que el acuerdo para cometer el delito sea necesariamente anterior al mismo, ni siquiera que sea expreso, pues puede tratarse de un acuerdo concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes. La participación delictiva se perfecciona, aunque el acusado no sea quien infiera directamente la lesión mortal que origina la muerte de la víctima, si su conducta fue necesaria para producir el resultado, al inmovilizarla para que fuera lesionada por otro. En tal caso, su conducta enjuiciada no sólo constituye una condición causal del resultado, sino coadyuva con la del otro participante en el plano subjetivo o psíquico, al fin propuesto y conseguido; no otro, que el de producir la muerte de la víctima.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 133, pag. 148, Amparo Directo 2804/78, Miguel Navarrete Llanes].

Esta tesis nos habla de la participación "in genere" y menciona que para que la participación se verifique no es necesario que haya un acuerdo previo para la comisión del ilícito y que éste puede darse en el momento mismo de la realización del delito, bastando con que la conducta de los participantes sea necesaria para que se produzca el resultado.

PARTICIPACION DELICTUOSA. El concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el del autor material.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. XXXII, pag. 74, Amparo Directo 3659/59, Francisco Moreno Morales].

Esta otra tesis nos recalca que la participación material necesita además de la intervención con la acción, de una consciencia al cometer el ilícito que es común a los demás participantes.

PARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.- El presupuesto de la coparticipación delictiva es que los sujetos actúan en cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la consciencia de la cooperación en la obra conjunta y -- por consiguiente del acuerdo recíproco; éste acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecu

ción y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

(Apêndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera - Sala 6a. època, Vol. CXXXVI, pag. 37, AD.5318/67- Mauricio Dwaine Robert).

La anterior tesis nos da una pauta de como se considera la conducta participativa de quienes cometen un delito en -- esa forma haciendo de nuevo hincapié en el presupuesto de la cooperación consciente, en el acuerdo reciproco para realizar el delito no importando mucho si este de acuerdo fuera -- previo o durante la ejecución misma del ilícito. Otra tesis -- que corrobora êste criterio es la que sigue:

COPARTICIPACION,EXISTENCIA DE LA. Para fijar la -- coparticipación delictuosa es necesario encontrar no solo el lazo de unión entre los diversos delinu -- cientes en su actividad externa, sino en el propóu -- posito y en el consentimiento de cada uno de ---- ellos para la comisión del delito.

(Apêndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa -- la 6a. època, vol. XXXII, pag. 74 AD. 3659/59 ---

Francisco Moreno Morales).

Ahora bien por lo que respecta al importante punto de la autoría intelectual encontramos algunos criterios interesantes:

AUTOR INTELECTUAL, INDUCTOR AL DELITO. Tratándose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen dos sujetos, el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos determina que no existe codelincuencia. Así, pues por lo que vé al inductor, se requiere que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que él no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa; pero principalmente debe existir un elemento consistente en que el inducido cometa los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o la promesa remunerativa de éste.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Época, Vol. 45, pag. 15, Amparo Directo 1284/68, Rosalío González Osorio].

La tesis que acabamos de ver nos hace una clara distinción entre lo que es el autor intelectual y el autor material, señalando como principio la necesaria existencia de dos sujetos para que se dé la inducción, el ánimo por parte del autor intelectual de causar daño y la intervención del que va a realizar materialmente el delito convencido por el primero ya sea con razonamientos o bien con promesa remunerativa. Como vemos ésta tesis es ilustrativa de los incisos a) y b) que tratamos con anterioridad. Tenemos otras tesis relacionadas con esto y que terminan de aclararnos la relación que hay entre la autoría intelectual y la autoría material en el delito.

AUTORIA E INDUCCION, FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA. Superados los tiempos de la responsabilidad objetiva, apoyada únicamente en el vínculo causal, en el actual derecho penal rige el principio de la culpabilidad, por tanto, el sujeto responde solamente de las consecuencias de su actuar, en cuanto quedaron abarcadas por su inteligencia y su voluntad, salvo aquellos casos de reproche irregular, en los que afirmada la realización del hecho, se le responsabiliza por efectos no queridos ni previstos, pero previsibles. En ese orden de ideas, el principio de la culpabilidad es válido tanto para

la autoría como para la participación y, como secuela obligada, en la especie, son fundados los motivos de inconformidad del amparista, pues el Tribunal de Alzada no debió condenarlo por lo que toca a los delitos de violación tumultuaria y privación ilegal de la libertad en razón de que la inducción solo se limitó a que los coacusados golpearan y robaran al ofendido, sin que la ejecución de aquellos ilícitos quedara comprendida dentro de las instrucciones dadas a los autores, quienes, motu proprio los cometieran. Además independientemente de la falta de correspondencia entre el contenido de la inducción y lo realizado por los inducidos, los delitos indicados no le debieron ser atribuidos al quejoso, habida cuenta que su ejecución no estuvo necesariamente vinculada -como medio obligao o como consecuencia ordinariamente con la comisión de los delitos motivo de la inducción mismos que, por esta razón, no fueron contenido de su inteligencia y voluntad.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vols. 181-186, Amparo Directo - 2366/83, Venancio Nicolás Betancourt y/o].

Esta tesis es muy interesante puesto que la misma se mar

ca el límite entre la autoría intelectual y la material, señalando como pauta a seguir el principio de culpabilidad que impera en el Código Penal, según el cual se va a sancionar al que comete un ilícito de acuerdo a su intervención (voluntad) y lo que haya realizado en relación a esa intención, no más allá de ésta.

A continuación tenemos otra tesis que nos explica la naturaleza de la inducción.

INDUCCION O INSTIGACION, NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL. La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a ésta a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa la Séptima Epoca, Vols. 139-144, pag. 91, Amparo -

Directo 1143/79, Olga Viveros Uribe].

La tesis que acabamos de ver además de aclarar lo que es la inducción, que no es un simple proposición, sino una actividad intelectual que tiende a convencer de tal manera que el inducido realice la conducta que el inductor no se atreve a hacer; nos puede aportar una importancia práctica -- precisamente basada en la explicación de la inducción, toda vez que si alguien pretende acusar a un cliente de inductor o autor intelectual podríamos ver si sugiere que le fue "propuesto" y utilizar el anterior criterio.

Un concepto que reviste un cierto grado de confusión es el de participación por omisión, y que la palabra participación por sí misma sugiere la idea de acción, con relación a esto encontramos dos tesis que parecen contradecirse, veamos lo que dicen:

PARTICIPACION POR OMISION. La participación por omisión se da cuando el sujeto está en el deber jurídico de actuar y contradiciendo tal deber hace posible la comisión del delito, y está poniendo culpablemente una condición para la producción de la lesión jurídica que la ley ha erigido en tipo. Si bien es cierto la participación es generalmente

activa (en el sentido que se da generalmente al término en la problemática de la acción), puede -- ser también omisiva, cuando se está en el deber jurídico de actuar y no se actúa; como ocurre en el caso de que exista el auxilio prestado por el sujeto activo, "que brindaba protección en su calidad de jefe de la policía para que los delincuentes actuaran libremente" en la comisión del delito, del cual debe ser el activo ser considerado como responsable.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vols. 151-156, pag. 73, Amparo Directo 6962/80, Abraham Lozada Ponohuya].

PARTICIPACION DELICTUOSA, INEXISTENCIA DE LA. Si -- bien es verdad que un amplio sector de la doctrina admite la posibilidad de la llamada complicidad negativa no es menos cierto que tal hipótesis de participación delictiva se surte cuando la presencia física del participante constituye, por sí misma, un elemento importante para reforzar el ánimo del autor material, impidiendo que flaquee su voluntad criminal, etc.; pero en tales casos debe probarse que quien es partícipe en la obra delictual de otro quiere el delito no sólo subjetivamente, sino en --

su ejecución material, pues la voluntad respecto a la comisión del mismo y la actitud negativa que en el caso se traduce en el auxilio efectivo para ejecutar, fundamenta la responsabilidad del partícipe y la aplicación de las penas respectivas. Ahora -- bien, si en autos consta fehacientemente que la inculpada nunca tuvo conocimiento de que el homicidio se iba a cometer, ni existió en ella voluntad para su ejecución, no puede reprochársele su conducta, a título de participante en el delito consumado por su esposo, por la sola circunstancia de haber estado presente y no haber hecho nada para evitarlo, porque su silencio no constituyó un auxilio que facilitara su comisión, y el no denunciar al autor no puede considerarse un auxilio posterior que le implique responsabilidad en el homicidio, -- por la ausencia de un acuerdo previo que diera relevancia a su supuesta conducta homicida.

{Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vols. 163-168, pag. 67, Amparo Directo 512/81, Martha Hermosillo Rangel}.

La primera tesis nos brinda un ejemplo bastante claro de lo que sería un caso real de participación por omisión, -- en donde prevalece la idea de culpa como elemento necesario

para que la participación se dé con la abstinencia del actuar conforme el deber lo impone. Y la segunda tesis nos proporcionó un ejemplo de lo que no es la participación por omisión, haciendo hincapié en que debe haber un vínculo entre la idea delictuosa y el deseo de producir el resultado mismo, no bastando la simple presencia física en el lugar de los hechos para inculpar a alguien sino que se necesita que esa persona haya querido cometer el delito.

Estoy convencido de que la participación por omisión se puede dar, precisamente cuando alguien consciente que se realice un ilícito, no haciendo nada para que éste se cometa y se encuentra en el deber jurídico de evitarlo, claro sin que esto implique heroísmo por parte de quien debe hacerlo.

Considero por otra parte que todos los grados de participación pueden darse en nuestro delito en particular, por ejemplo podría aseverarse que el autor intelectual va a coincidir siempre con el autor material y se nos ocurre el caso de que alguien que tiene la obligación de obedecer un mandato legítimo de autoridad sea mal aconsejado y decida por todos los medios evadir el mismo, cabría ya un autor intelectual distinto del que ejecute el ilícito, aunque lo más seguro es que en la generalidad coincidan ambos grados de participación en uno solo.

Con respecto a la figura del autor mediato siento que no es factible encontrarla en nuestro delito, ya que esto sería un aberración.

Y en relación a los cómplices, sí creo, que sea más fácil que se dé toda vez que puede haber siempre alguien que auxilie a aquel de quien se requiere una determinada conducta -- que reclama el acto de autoridad.

4.10.3 Asociación delictuosa; pandillerismo; muchedumbres de lincuentes.

La asociación delictuosa es una organización de individuos que se reúnen con el objeto de cometer delitos (art. -- 164 C.P.) (108)

Artículo 164.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o ha ya cometido.

El pandillerismo es también una organización de individuos, pero originalmente el nexo es afectivo, y ya reunidos deciden cometer ilícitos. Se encuentra contemplado en el artículo 164 bis C.P. que como se vé es un tipo que exige la pluralidad de sujetos, sólo que no exige que los sujetos estén organizados con fines delictuosos. El pandillerismo es una forma de comisión delictuosa y no un delito autónomo, la asociación delictuosa sí lo es. (109)

Artículo 164 bis .- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que les correspondan por el o por los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla para los efectos de ésta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

Las muchedumbres son grupos completamente heterogéneos, pero que por condiciones psicológicas especiales cometen ilícitos, por ejemplo los disturbios que producen los fanáticos del fútbol. (110)

En la asociación delictuosa hay una organización previa y reflexiva, para cometer el ilícito, las muchedumbres delinquentes no responden a esta pauta, son aglomeraciones heterogéneas de gentes que espontáneamente se integran y así cometen instintivamente ilícitos, animados por el espíritu de superioridad que les inspira conformar la masa.

Supuestamente son menos temibles los que delinque así, pero esta no es una regla general y así lo ve el Código Penal en sus artículos 51 y 52 al considerar una pena gravada contra aquellos que se muestran "más temibles" en comparación al resto de la muchedumbre y tomando en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución" así como "la naturaleza de la acción u omisión" de los medios empleados para cometer el ilícito.

Encontramos con relación a los puntos anteriormente tratados las siguientes tesis:

ASOCIACION DELICTUOSA Y PARTICIPACION MULTIPLE, DIFERENCIAS. No basta la presencia de activos múltiples en la comisión de un delito para que se integre la figura de la asociación delictuosa; si tal sucediera, una participación de cuatro o más personas constituiría al mismo tiempo asociación delictuosa.

tuosa. La idea tradicional respecto a la asociación afirma que además de que ella debe estar compuesta por más de tres personas es indispensable la jerarquía, la indeterminación de los delitos -- por cometer y el propósito de permanencia indefinida. Sin embargo puede suceder que no haya jerarquía entre los miembros de una asociación y que las determinaciones se tomen de consuno así como que decidan los delictuosamente asociados, dentro de la hipótesis de la figura delictiva, que se dedicarán a la ejecución de conductas punibles sólo durante un tiempo predeterminado. La diferencia básica entre la participación múltiple y la asociación delictuosa radica en que ésta última el motor de la relación es la ejecución delictiva para la ejecución de más de un delito; en cambio, en la participación múltiple, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación se da en función de un delito único. El hecho de que tal delito se ejecute mediante una serie de acciones que aisladamente -- consideradas integren la figura delictiva, no trae como consecuencia el que el delito de asociación delictuosa exista. Los miembros de una asociación delictuosa pueden ser condenados tan sólo por el hecho de ser tales aún cuando no hayan sido partí-

cipes en el delito cometido e incluso cuando no se haya cometido delito alguno; en cambio el partíci
pe puede ser condenado tan sólo en cuanto haya pues
to una condición del resultado. En consecuencia, -
la diferencia entre participación múltiple y aso-
ciación delictuosa radica en que mientras en la --
participación los activos lo son en relación con_
un delito precisado de antemano, en la asociación
están dispuestos a participar en delitos aún no de
terminados específicamente, es decir, en la asocia
ción los miembros de la misma aceptan de antemano_
intervenir en la ejecución de algún delito cuya --
planeación incluso no se ha llevado a cabo; en cam
bio en la participación múltiple los partícipes a-
ceptan intervenir en un delito ya perfectamente de
lineado en su fase ejecución- consumación. De no a
ceptarse éste criterio, toda participación de más
de tres personas en la ejecución de un delito que_
requiere de acciones múltiples sería también cons-
titutiva de asociación delictuosa, recalificándose
la conducta, olvidando además que el delito de aso
ciación delictuosa es siempre un delito de peligro.
Dentro del orden de ideas precisado debe decirse -
que si los inculcados en el juicio fueron partícipes
en la condición del delito materia de la conde

na, y tal delito estaba de antemano perfectamente delineado, sin que haya dato alguno que permita afirmar que habían decidido ejecutar alguno o algunos otros, el hecho de que la integridad del deli- hubiera de ejecutarse en acciones distintas, no al- tera la sustancia técnica del problema. Hubo parti- cipación, pero no existía base para recalificar esa participación considerándola también como cons- titutiva de asociación delictuosa.

BApéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sa- la Séptima Epoca, Vols. 121-126, pag. 24, Amparo - Directo 757/77, Rogelio Dávila Villagómez].

La tesis que acabamos de ver nos señala las diferencias que hay entre la asociación delictuosa y el pandillerismo -- que aquí denomina participación múltiple resaltando entre o- tras cosas, que no es suficiente la participación o más bien la existencia de varios activos en la comisión del delito pa- ra que se configure la asociación delictuosa, ya que esto po- dría dar lugar al absurdo de suponer que con la presencia - de moas de cuatro personas ya se estaría cayendo en el supues- to que marca el tipo. Así como tampoco son definitivos los - conceptos de jerarquía, ni la indeterminación de los delitos por cometer, ni el propósito de permanencia al grupo, sino - que la diferencia esencial estriba en que en la asociación -

delictuosa no hay un delito precisado de antemano y en la -- participación múltiple sí.

Otra tesis que nos habla del pandillerismo es la siguiente:

PANDILLERISMO, HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE.- El artículo 164 bis del Código Punitivo del Distrito Federal, así como los demás ordenamientos de las entidades de la República que contienen la misma - disposición, no establecen el pandillerismo como - delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las penas que les - correspondan por el o los delitos cometidos...", - lo que sólo incrementa la sanción en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla".

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Epoca, Vols. 139-144, pag. 97, Amparo Directo 5570/79, Mario Romero Gálvez].

La tesis que acabamos de ver corrobora lo que ya expresamos con anterioridad con respecto a que el pandillerismo - no es un delito autónomo, sino una forma de comisión del de-

to.

Finalmente y ya vertiendo los anteriores conceptos a la aplicación en nuestro delito a estudio, considero que es difícil el aplicar la asociación delictuosa al mismo toda vez que éste es un delito autónomo, en cambio sí podría darse la de pandillerismo como una agravante del mismo, al resistirse o desobedecer una orden fundada de autoridad. Y con respecto a las muchedumbres delincuentes me parece sumamente difícil el ligar este concepto al delito que nos ocupa en virtud de que no se puede decir que alguien se adhirió a la masa para delinquir, contraviniendo un mandato de autoridad.

4.11 Concurso de delitos.

Es cuando un sujeto comete varios ilícitos y puede ser ideal o material. (111) (112)

A veces con un solo acto delictivo se producen varias lesiones jurídicas o viceversa, con varios actos se lesiona un solo bien jurídicamente tutelado. (113)

4.11.1 Concurso de delitos ideal o material.

Decíamos que el concurso de delitos puede ser ideal o -

material.

Ideal es cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, o sea se presenta por unidad de acción y pluralidad de resultados.

Material, cuando con varias conductas se cometen varios delitos, o sea hay una pluralidad de acciones y pluralidad de resultados.

Un ejemplo típico de concurso ideal o formal sería el de accidente automovilístico en el que se produce daño en propiedad ajena y lesiones.

Ahora bien, cuando hay pluralidad de acciones y unidad de resultado no hay concurso, dado que así lo trata el artículo 19 C.P.:

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

El origen de lo anterior está en Italia, donde se siguió esta pauta para no aplicar penas exageradas a quienes cometían muchos delitos semejantes.

La relevancia del concurso de delitos, es la forma en que se aplicarán las sanciones y así el Código Penal lo prevé en su artículo 18:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

4.11.2 Acumulación.

El concurso real o material produce la acumulación de sanciones.

La acumulación implica tres fórmulas para su realización: a) sistema material, b) absorción, c) acumulación jurídica.

a) Sistema material. Consiste en la suma de las sanciones de los delitos cometidos. (114)

b) Absorción. Por medio de ésta el delito mayor absorbe a los menores. (115)

c) Acumulación jurídica. La sanción se va aumentando en la medida de la gravedad de los delitos cometidos (artículo 116 C.P.). (116)

En relación a la aplicación práctica a nuestro delito - en particular se nos ocurre el caso de que además de resistirse se le encuentre un arma prohibida o haga uso de ésta y ya se daría la acumulación. Considero que en lo que respecta al concurso son aplicables ambos criterios. Por ejemplo el ideal si se resiste el particular pero al hacerlo lesiona al agente de la policía y causa daño en propiedad ajena. Y el material cuando se resiste y después va y comete otro ilícito.

Con el fin de conocer un poco más los criterios que han seguido nuestros Tribunales con respecto al problema de la a cumulación, busquemos la jurisprudencia que a continuación -- transcribimos:

ACUMULACION (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación - (concurso real), de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal, es cierto que - puede el juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa

potestativa y el juez puede imponer otras sanciones por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita. [Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vols. XLVIII, pag. 13 Amparo Directo 5919/60, Rubén Rodríguez Domínguez].

En este caso vemos que el juez tiene la facultad de imponer la pena atendiendo no solo al número de delitos cometidos, sino que debe tomar en cuenta la peligrosidad del que delinque.

ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO DE.

En la acumulación real o concurso material de delitos, estos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es con una acción u omisión se originan diversas violaciones a normas penales.

[Apéndice SCJ 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. XIV, pag. 27, Amparo Directo 7519/57, Saraín Molina].

Esta tesis nos aclara y distingue los conceptos de acumulación real y acumulación ideal, señalando que en la acumu

lación real hay varios delitos producto de varias acciones u omisiones y por otra parte en la acumulación ideal basta una sola acción u omisión para que se generen diversas violaciones jurídicamente penales.

Es así como concluimos el estudio dogmático del delito de desobediencia y/o resistencia a las órdenes del Ministerio Público o de la policía judicial y pasamos al estudio del mismo ámbito del derecho, para finalmente emitir nuestras conclusiones.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.-ed., México, Porrúa, 1980, p. 222.
- (2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-125.
- (3) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-129.
- (4) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-129.
- (5) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Caracas, Andrés Bello, p. 256.
- (6) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-130.
- (7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de

- Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
135.
- (8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.-
ed., México, Porrúa, 1980, p.261.
- (9) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
136.
- (10) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.
ed., México, Porrúa, 1980, p. 264.
- (11) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.
ed., México, POrrúa, 1980, p. 264.
- (12) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.
136.
- (13) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.
ed., México, Porrúa, 1980, p. 265.
- (14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

136.

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-137.

(16) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-137.

(17) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-138.

(18) PORTE PETIT, Celestino. Doctrina Jurídico Penal. México, Gráfica Panamericana, 1954, p. 49.

(19) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 270-276.

(20) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 284-298.

(21) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 298-316.

- (22) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-140.
- (23) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.--141.
- (24) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-142.
- (25) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-142.
- (26) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-143.
- (27) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-143-144.
- (28) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de

Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, pp.-
143-144.

- (29) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p.229.
- (30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 147-162.
- (31) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 262.
- (32) PORTE PETIT, Celestino. Doctrina Jurídico Penal. México, Porrúa, 1960, pp. 33-36.
- (33) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 162-164.
- (34) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 164.
- (35) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene

ral. 2a. ed. México, Porrúa, 1980, p. 408.

- (36) PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México, Gráfica Panamericana, 1954, pp. 34-35.
- (37) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 408-410.
- (38) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-165.
- (39) Artículo 14 Constitucional.
- (40) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-167.
- (41) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.-ed., México, Porrúa, 1980, p. 406.
- (42) PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México Porrúa, 1954, pp. 37-39.
- (43) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de

Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
68.

(44) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene-
ral. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 256-269.

(45) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Caracas, An-
drés Bello, 1945, p. 325.

(46) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Caracas, An-
drés Bello, 1945, p. 326.

(47) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
169.

(48) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
170.

(49) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
170.

(50) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de

Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
170.

(51) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
170.

(52) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
170.

(53) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
173.

(54) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
173.

(55) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
173-174.

(56) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

173.

(57) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

174.

(58) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.--

181.

(59) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

182.

(60) PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México, Porrúa, 1954, pp. 43-44.

(61) PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México, Porrúa, 1954, p. 45.

(62) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

183.

(63) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de

- Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
189.
- (64) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.
ed., México, Porrúa, 1980, p. 511.
- (65) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a.ed., México. Porrúa, 1980, p. -
200.
- (66) MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1954,
p. 407.
- (67) QUINTANO RIPOLLES, A. Comentarios al Código Penal. p.--
107.
- (68) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-
203-210.
- (69) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a.
ed., México, Porrúa, 1980, p. 547.
- (70) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-

211.

(71) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 615.

(72) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.- 211.

(73) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 619.

(74) Artículo 294 del Código Penal en relación con el 284 de el mismo.

(75) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.- 257-258.

(76) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 261.

(77) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.- 215.

- (78) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 624.
- (79) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 278-279.
- (80) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 400-410.
- (81) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 401-402.
- (82) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 406-408.
- (83) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 403-406.
- (84) FORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México, Gráfica Panamericana, 1954, pp. 49-55.
- (85) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 267.

- (86) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-267.
- (87) PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México, Porrúa, 1954, p. 59.
- (88) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-271.
- (89) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-275.
- (90) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 639.
- (91) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-275-278.
- (92) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-279-282.

- (93) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 641-646.
- (94) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 442-458.
- (95) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-280-282.
- (96) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-283.
- (97) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 649.
- (98) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-284.
- (99) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980, p.-284.

- (100) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 285.
- (101) CASTELLANOS TENA, fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 186.
- (102) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 286.
- (103) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980.- p. 286.
- (104) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 287.
- (105) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980.- pp. 286-287.
- (106) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -

de Derecho Penal. 14. ed., México, Porrúa, 1980, -
p. 287.

(107) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-
p. 288.

(108) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-
p. 291.

(109) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-

(110) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-
p. 292.

(111) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-
p. 295.

(112) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,-
pp. 671-681.

- (113) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 671.
- (114) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 297.
- (115) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 298.
- (116) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980,- p. 298.

5.- DERECHO COMPARADO.

Se consultaron algunas leyes similares a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en definitiva no se encontró artículo semejante al que hemos estado estudiando, de tal manera que tuvimos que recurrir en definitiva a los Códigos Penales para hayar algo parecido.

Argentina:

Artículo 237.- Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o su asistente legal para exigirle la ejecución de un acto propio de sus funciones.

Colombia (tiene un Código de delitos contra funcionarios públicos):

Artículo 184.- Al que en cualquier forma cometa violencia contra un empleado público o encargado de un servicio público, o lo amenace para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto de sus funciones incurre en prisión de seis meses a cuatro años.

Venezuela:

Artículo 219.- Cualquiera que use violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales o a los individuos que hubiera llamado para apoyarlo, se le castigará con prisión de un mes a dos años.

Lo que acabamos de ver no da un argumento más para fundamentar nuestra tesis de que el delito en estudio debe estar contenido únicamente en el Código Penal, como de hecho ya lo está y que resulta inútil colocarlo ya sea en una ley exclusiva -como en el caso de la Colombiana-, o en una ley orgánica como la nuestra, toda vez que sólo sirve para confundir e incrementar el volumen de la misma.

CONCLUSIONES.

Decidimos expresar nuestras conclusiones de manera paralela a los capítulos en que fue dividido éste trabajo, con el objeto de que no se perdiera el orden del mismo.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El aspecto fundamental que se encarga de regular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es precisamente definir las funciones concretas de la institución del Ministerio Público Federal y organizar la Procuraduría General de la República, señalando además las limitantes del Procurador General de la República, del Ministerio Público Federal y de su órganos auxiliares.

Ahora bien para llegar a lo anterior, la institución -- que ha sido materia de éste estudio, tiene una serie de antecedentes y, se trató de buscar estos, aún entre los aztecas y los mayas, hablando a nivel nacional ya que en el aspecto internacional encontramos figuras como la del "arconte" en Grecia; los "juíces cuestores", el "procurador del César" y los "irenarcas" en Roma, en la Edad Media los "sindici" o -- "ministrales", todas éstas figuras no tienen aún la connotación que le conocemos, porque ya sea que el ofendido no fue-

se aún sustituible en la persecución de un delito o bien por que desarrollaban simples funciones de policía.

Es hasta el siglo XIV en Francia, en donde aparece el antecedente verdaderamente firme de lo que hoy conocemos como Ministerio Público y éste fue "el abogado del rey" quien inicialmente sólo tuvo injerencia en asuntos del rey, como su nombre lo dice, pero tuvo una evolución y ya finalmente se le permitió intervenir plenamente en los juicios del orden penal.

Resulta importante estudiar el desarrollo de la institución en España ya que ahí hubo figuras como las de los "fiscales", que atendían asuntos civiles y criminales .

En México no es sino hasta la Constitución de 1857 después de haber pasado por muchas peripecias, cuando ya se le menciona al Agente del Ministerio Público como tal, aunque sin habersele dado importancia y por lo tanto factibilidad, por considerarlo engorroso para la administración de justicia, modificándose éste criterio en nuestra Constitución vigente, en virtud de que se vió la necesidad de que los Jueces dejaran de jugar el doble papel de jueces y perseguidores, es decir ser juez y parte en los litigios, amén de querer encontrar con ésta figura una administración de justicia

más pronta y expedita, siendo éste el criterio que prevalece también en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.

Mencionamos la Leyes de Indias en las que aparecen las figuras de los fiscales (civil y criminal).

La Constitución de 1857, en donde aparece por primera vez la institución, formalmente hablando, pero se le tildó de impráctica y no se le dió mayor importancia.

En 1869 la Ley de Jurados que expide Juárez menciona tres procuradores, a los que se denomina representantes del Ministerio Público.

Es la Ley Para la Organización del Ministerio Público de Maximiliano, en donde se desajusta ésta figura al recurrir a los jueces penales y de Instrucción Criminal ajenos a nuestra idiosincracia.

Y finalmente nuestra Constitución de 1917, de la que parten la Ley del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones del 1º de Agosto de 1919; la Ley Orgá-

nica del Ministerio Público Federal de 31 de Enero de 1941; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 26 de Noviembre de 1955; la Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de Diciembre de 1979 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 12 de Diciembre de 1983, que es la ley vigente.

Englobando podemos decir que en lo que se refiere a los antecedentes histórico-legislativos, aunque estos son bastos tomando en cuenta lo relativamente joven que es la figura de el Ministerio Público en nuestro país, no han ofrecido una definición concreta de la naturaleza de las funciones de la misma o bien no se han comprendido bien, toda vez que uno de los objetivos prístinos de la misma es el de obtener una administración de justicia más pronta y expedita, amén de que el mismo coadyuve a que el Presidente de la República con su facultad reglamentaria no se extralimite al hacerlo, contraviniendo con esto las normas Constitucionales. Este ideal se encuentra plasmado en la última Ley Orgánica y es posible -- que aunque a pasos lentos, se esté logrando éste cometido. Ya el 9 de Agosto de 1985, se publicó en el Diario Oficial un reglamento que define, aclara y señala en forma específica las funciones y alcances de cada uno de los órganos de la Procuraduría General de la República.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

Esta es una ley reglamentaria de los artículos 21 y 102 Constitucionales. Consta de 32 artículos, 2 transitorios y, está dividida en 3 capítulos.

En el capítulo primero se señalan las atribuciones de los órganos que integran la Procuraduría General de la República; el segundo trata la organización de las mismas y, el tercero de disposiciones generales.

Hago hincapié que la parte fundamental de ésta ley, está en los dos primeros capítulos, ya que en estos se plasma el objeto principal de la misma al señalar los órganos que constituyen a la Procuraduría, sus funciones y atribuciones; no dejando de ser importante el capítulo tercero para nuestros fines, ya que en éste se encuentra contenido el delito especial de "desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente motivadas del Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial" delito que se analiza en este estudio.

4.- ANALISIS DOGMATICO.

El delito estudiado reviste un doble aspecto, ya que en el mismo puede haber simple desobediencia o bien ésta puede

ir acompañada de una resistencia mayor o menor, según el caso.

A nuestro modo de ver y por lo expresado anteriormente, este delito especial puede en un momento dado no ser considerado delito y sí una simple falta administrativa, cuando sólo se desobedece la orden fundada y será delito cuando se dé la resistencia, contraviniéndose en éste caso una norma que protege la seguridad jurídica, bien éste de suma importancia para el bienestar social. De ahí que hay que tener cuidado con éste doble aspecto.

Es un delito (ya se analizó que en una etapa puede ser simplemente falta) en el que se puede dar tanto la conducta omisiva (al desobedecer), como la de acción (resistirse).

En cuanto al resultado y partiendo de la doble característica antes apuntada, se puede dar el resultado meramente formal en la desobediencia e incluso material en la resistencia.

Según el daño lo catalogamos de lesión en razón del bien jurídicamente tutelado.

Por su duración lo lo calificamos como instantáneo en -

en su fase de desobediencia y en la de resistencia por perfeccionarse en el mismo instante en que se realiza.

De acuerdo a la clasificación de los delitos en dolosos, culposos y preterintencionales, consideramos aplicables las tres hipótesis, dada la inmensa magnitud de formas de comisión de éste.

Se clasificó a éste delito por su estructura o composición, como simple, tomando en cuenta que el principal bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica.

En relación a la habitualidad con que pudiera cometerse el delito de desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Agente del Ministerio Público o la policía judicial, la opinión que se vertió fue que no podía existir tal habitualidad en el mismo, siendo más factible integrar la acción típica en un sólo acto deviniendo por lo tanto en un delito unisubsistente.

Vimos también que éste delito no requiere pluralidad de sujetos para su consumación, por lo que es unisubjetivo.

Al no hacerse mención a que el delito sea perseguible de querrela, colegimos que lo es de oficio.

Por su materia lo clasificamos como delito federal, por estar contenido en una ley dictada por el Congreso de la Unión.

Se encontró que en el Código Penal del Distrito Federal hay un simil del delito estudiado, en los artículos 178, 179, 180, 181, por lo que se consideró innecesario el haberlo ---plasmado, aunque con distinta redacción en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que en sí el contenido es el mismo.

En cuanto a la conducta vimos que se admitía tanto la forma de acción como la de omisión e incluso la comisión -- por omisión.

Por lo que respecta a la ausencia de conducta se concluyó, que opera la vis absoluta en la desobediencia, siendo me nos accesible la idea para la resistencia e igual criterio - se aplicó para la vis maior; se eliminó la aplicabilidad de los actos reflejos y se estudió la factibilidad del sueño, - el sonambulismo y la hipnosis como de posible aplicación en caso de que nuestra legislación los comprendiera.

Desde el punto de vista de la tipicidad se clasificó el delito de la siguiente forma:

- a) Formal. Porque está redactado en forma objetiva.
- b) Básico. Porque no requiere de otro para existir y, no hay circunstancia o peculiaridad distinta que lo apareje.
- c) Autónomo. Derivado de lo anterior.
- d) Amplio. Porque no se señala un forma específica para su comisión.
- e) De daño o lesión. Porque con su comisión se atenta contra la seguridad jurídica y pública.

Ya vimos que el delito se encuentra contenido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el caso de las causas de atipicidad se analizó la -- presencia de éste supuesto cuando no hubiere objeto jurídico ni la calidad del sujeto pasivo, si el mandato desobedecido_ o resistido no es de la autoridad que menciona el artículo_ 29 multicitado, o no está fundado y motivado.

Nuestro artículo no hace referencias temporales o espaciales, ni señala requisitos especiales del injusto, tampoco exige modalidades específicas o medios especiales para su comisión.

Lo que sí requiere éste tipo es de una especial antiju-

ridicidad, ya que la desobediencia o resistencia debe ser a las órdenes legalmente fundadas del Agente del Ministerio Público Federal o de la policía judicial federal.

En cuanto a las causas de justificación se obtuvo lo siguiente:

a) No opera la legítima defensa, porque hay una previa orden de autoridad.

b) El estado de necesidad tampoco se consideró aplicable, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado: la seguridad jurídica es sumamente importante y vital.

c) No se consideró aplicable el cumplimiento de un deber, -- por estar más bien relacionado esto con los policías y no -- con particulares, además de que requiere estar tipificada específicamente la excluyente, no siendo este el caso.

d) En relación al ejercicio de un derecho, opera la misma situación que en el párrafo anterior.

e) Juzgamos inaplicable la obediencia jerárquica, por no darse una relación de carácter oficial plasmada en el artículo 29 de la ley.

f) La única causa de justificación que se tuvo como aplicable fue el impedimento legítimo, por operar razones de humanidad en el mismo.

Referente a la imputabilidad vimos que se requiere de la misma para poder proceder el caso en particular, como en cualquier delito.

Hablamos de que las causas de inimputabilidad: estados de inconsciencia, sordomudez, no son aplicables al caso particular, admitiendo únicamente el miedo grave, por ser una causa que afecta la psique del comitente de tal manera que hace posible que éste realice el ilícito.

Las acciones libres en su causa se descartaron por completo, dada la naturaleza de las mismas.

En torno a la culpabilidad vimos que en virtud de la amplia gama de comisión que tiene el delito en cuestión, éste admite tanto el dolo como la culpa, quedando en veremos la preterintencionalidad, ya que la misma no ha sido aún definida con claridad en nuestro Código Penal, por lo que es sumamente difícil su aplicación a cualquier delito, aunque en particular se consideró también aplicable al delito materia de éste análisis.

Llegando al capítulo de las causas de inculpabilidad, - señalamos que las únicas admisibles son aquellas que se producen por error de hecho esencial e invencible y dentro de esta tenemos:

- a) Las eximentes putativas: legítima defensa putativa y estado de necesidad putativo.
- b) Obediencia jerárquica.
- c) Deber y derecho legales putativos.
- d) La no exigibilidad de otra conducta.

En el caso de las eximente putativas se consideró aplicable únicamente la legítima defensa putativa y, para esto pusimos el ejemplo de cuando los agentes de la policía no se identificaban como tales y, haciendo abuso de su autoridad, se les confunde con simples maleantes. Se descartó el estado de necesidad putativo, porque al estado de necesidad normal, no es admisible, según nuestro criterio, el cotejo de la sede de la seguridad jurídica con otro tipo de bien jurídico tutelado, salvo que éste fuera la vida, pero lo creemos un caso sumamente remoto.

La obediencia jerárquica se trató con anterioridad.

Sobre el deber y derecho legales putativos, se concluyó que en nuestro delito es inadmisibles, porque como en los no putativos, esto favorece únicamente a la autoridad y no al particular.

Por lo que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, aún cuando es de una aplicabilidad exageradamente difícil, se concluyó que es aplicable sobre todo porque en el último de los casos se atañe a principios de humanidad.

Llegando al capítulo de las condiciones objetivas de punibilidad, vimos que el delito en estudio contempla medidas de apremio, pero según la gravedad del mismo nos remite al artículo 178 del Código Penal en el que se establece una penalidad, según el caso, que va desde 15 días hasta un año de prisión.

En cuanto a las excusas absolutorias, únicamente se consideró aplicable la no exigibilidad de otra conducta, como ya lo expresamos antes, más que nada por razones de humanidad.

Así se llegó a la vida del delito o "iter criminis" y,-

aquí concluimos que en razón de que nuestro delito puede ser doloso o culposo, es dable la vida del delito o fase "iter - criminis" en el mismo.

Y por lo que respecta a la tentativa, como ésta únicamente se da en delitos con resultado material, la consideramos aplicable sólo a la faceta de resistencia, no así a la de desobediencia.

Se juzgó aplicables todos los grados de participación, aún cuando en ciertos casos coincidan dos figuras tales como la de autor intelectual y material en una sola persona, aunque esto es sólo una posibilidad. La única figura que se descartó fue la de autor mediato, por el motivo de que desecharmos la inimputabilidad para el estudio de nuestro delito.

Ya casi finalizando, en el capítulo en que estudiamos la asociación delictuosa, pandillerismo y muchedumbres delinquentes, se obtuvo que es muy difícil aplicar el concepto de la asociación delictuosa, por tratarse de un delito autónomo sí pudiendo darse la del pandillerismo como una agravante al desobedecer o resistirse una orden de autoridad y también se descartó la participación en masa por contravenir el precepto a estudio.

Finalizando con el concurso de delitos, se concluyó que son aplicables tanto el concurso ideal como el material, y se ejemplificó el primero cuando se resiste el particular y al hacerlo lesiona al agente y además causa un daño en propiedad ajena y, el material cuando se resiste y después va y comete otro ilícito.

5.- Derecho Comparado.

Se encontró el delito que estudiamos en los Códigos Penales de Argentina, Colombia y Venezuela, corroborando esto nuestra tesis de que el mismo pudo no haberse colocado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quedando únicamente plasmado en nuestro Código Penal.

CUADRO SINOPTICO.

1.- ANTECEDENTES
HISTORICOS

Nacionales	Aztecas	{ Cihuacóatl
		{ Hueytlatoani
		{ Tlatoani
	Mayas	
	Colonia	{ Audiencia
		{ Tribunal de la Acordada
		{ Fiscal
		{ Promotor Fiscal
	Epoca Independiente	{ Constitución Apatzingán 1824.
		{ Ministerio Público 1857
		{ Ministerio Público 1917
Inter-Nacionales	Grecia	{ Arconte
	Roma	{ Judices cuestores
		{ Procurador del César
		{ Sindici o ministrales
	Francia	{ Abogado del Rey
España	{ Fiscales	

2.- ANTECEDENTES
HISTORICO-
LEGISLATIVOS

Leyes de Indias

Constitución de Apatzingán de 1824

Constitución de 1857

Ley de Jurados de 1869

Ley Para la Organización del Ministerio Público de Maximiliano

Ley del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones de 1° de Agosto de 1919.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de Enero de 1941.

Constitución de 1917

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 26 de Noviembre de 1955.

Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de Diciembre de 1974.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 12 de Diciembre de 1983.

	}	Reglamentaria de los artículos 21 y 102 Constitucionales.		
3.- NATURALEZA		Composición	}	32 artículos
JURIDICA				2 transitorios
DE LA LEY			3 capítulos	
	}	Capítulos	}	Atribuciones de órganos integrantes de la PGR.
				Organización PGR.
				Disposiciones Generales.

4.- CONT.

Conducta {
Acción (R)
Omisión (D)
Comisión por omisión (D)

Ausencia de
Conducta {
Vis absoluta (D)
Vis maior (D)
Sueño (R)
Sonambulismo (R)
Hipnosis (R)

Tipicidad
(Art. 29 LOPGR) {
Formal
Básico
Autónomo
Amplio
De daño o lesión

Causas de Atipicidad {
Falta de objeto jurídico / Mandato infundado por auto-
Falta calidad sujeto pasivo / ridad incompetente.

Referencias temporo-espaciales { Ninguna

Requisitos especiales del injusto { Ninguno

Especial antijuridicidad {
Desobediencia o resistencia a las órdenes
legalmente fundadas de autoridad competente.

4.- CONT.

Causas de Justificación	{	Legítima defensa {No opera
		Estado de necesidad {No opera
		Cumplimiento de un deber {No opera
		Ejercicio de un derecho {No opera
		Obediencia jerárquica {No opera
	}	Impedimento Legítimo {Sí opera
Imputabilidad	{	Necesaria
Causas de Inimputabilidad	{	Estados de inconsciencia {No opera
		Sordomudez {No opera
		Miedo grave {Sí opera
Acciones Libres en su causa	{	Descartado
Culpabilidad	{	Admite {
		Dolo
		Culpa
	}	Preterintencionalidad
Causas de Inculpabilidad	{	Eximentes putativas {
		Legítima defensa {Sí opera
		Estado de Necesidad {No opera
		Obediencia jerárquica {No opera
	}	Deber y derecho legales putativos {No operan
	}	No exigibilidad de otra conducta {Sí opera

4.- CONT.

Condiciones	{	Medidas de apremio
Objetivas de	{	(art. 78 C.P.)
Punibilidad	{	
Excusas absolutorias	{	No exigibilidad de otra conducta.
Vida del delito "iter criminis"	{	Sí opera (R)
Tentativa	{	Aplicable sólo para la resistencia
Grados de participación	{	Autor material Sí opera
	{	Autor intelectual Sí opera
	{	Autor mediato No opera
	{	Cómplices Sí opera
Asociación delictuosa	{	No opera
Pandillerismo	{	Sí opera como agravante
Muchedumbres delincuentes	{	No opera
Concurso de delitos	{	Formal {Sí opera (D)
	{	Material {Sí opera (R)

5.- DERECHO COMPARADO

- Códigos { Argentina
- { Colombia
- Penales { Venezuela

No se encontró en Ley Orgánica alguna.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. ed, -
México, Porrúa, 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. 14a. ed., México, Porrúa, 1980.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Penal. Buenos Ai-
res, EDIAR, 1962.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales. 7a. ed., México, Porrúa, 1981.
- CHAVERO, Alfredo y/o. México a Través de los Siglos. 17a. re
impresión, Estados Unidos de Norteamérica, Cumbre,
10 volúmenes.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, Barcelona, CREDSA, 1972,
10 volúmenes.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y/o. Guía de Técnicas de Inves-
tigación. 13a. ed., México, Cruz O., 1982
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Caracas, A. Bello,

1945.

MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1954.

OLEA FRANCO, Pedro y/o. Manual de Técnicas de Investigación Documental. 7a. ed., México, Esfinge, 1978.

PARDINAS, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. 16a. ed., México, Siglo XXI, -- 1976.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Jurídico Penal. México, -- Gráfica Panamericana, 1954.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 6a. ed., Editora del -- Gobierno del Estado de Veracruz, 1980.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 3a. ed., Buenos -- Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1967.

TABORGA TORRIGO, Huáscar. Cómo Hacer una Tesis. 4a. ed., Mé-- xico, Grijalbo, 1980.

V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. 3a. ed.

Porrúa, 1980.

VARGAS ROMERO, Ignacio. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. México, Luciérnaga, 1957.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - 2a. ed., México, Porrúa, 1960.

WITKER, Jorge. Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho. - México, Pac, 1985.

"LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". - Diario Oficial. (12 de Diciembre de 1983).

"LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". Diario Oficial Num. 40 (30 de Diciembre de 1974).

DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados (25 de Octubre de --- 1983) Año II, T. II, No. 18.

DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados (10 de Noviembre de - 1983), Año II, T. II, No. 23.

DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados (15 de Noviembre de - 1983), Año II, T. II, No. 24.

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA" Diario Oficial (9 de Agosto de 1985).

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA". Diario Oficial (26 de Diciembre de
1988.

I N D I C E .

Pag.

PROLOGO.....	4
INTRODUCCION.....	6
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
1.1 Antecedentes Nacionales.....	7
1.1.1 Los aztecas.....	7
1.1.2 Epoca colonial.....	9
1.1.3 Epoca independiente.....	10
1.2 Antecedentes Internacionales.....	12
1.2.1 Grecia.....	12
1.2.2 Roma.....	13
1.2.3 Epoca medieval.....	13
1.2.4 Francia.....	14
1.2.5 España.....	14
2. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.....	22
2.1 Leyes o decretos que anteceden a la que se busca...	22
3. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.....	29
3.1 Descripción somera de la ley.....	29
3.2 Exposición de motivos.....	30
4. ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE "DESOBEDIENCIA O RE	

SISTENCIA A LAS ORDENES LEGALMENTE FUNDADAS DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA POLICIA JUDICIAL", CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	47
4.1 Conceptos.....	47
4.2 Clasificación del delito.....	53
4.2.1 Por su gravedad.....	53
4.2.2 Por la forma de conducta.....	54
4.2.3 Por el resultado.....	56
4.2.4 Por el daño.....	57
4.2.5 Por su duración.....	57
4.2.6 Por el elemento interno o culpabilidad.....	59
4.2.7 Por su estructura o composición.....	60
4.2.8 Por el número de actos que integran el delito....	61
4.2.9 Por la unidad o pluralidad de sujetos.....	62
4.2.10 Por la forma de persecución.....	63
4.2.11 Por su materia.....	64
4.2.12 Clasificación legal.....	65
4.3 Conducta y su aspecto negativo.....	66
4.3.1 Conducta de acción y de omisión.....	66
4.3.2 Ausencia de conducta.....	72
4.4 Tipicidad y atipicidad.....	77
4.4.1 Clasificación de los tipos.....	77
4.4.2 Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.....	81
4.5 Antijuridicidad y ausencia de antijuridicidad.....	84

4.5.1 Antijuridicidad formal y material.....	85
4.5.2 Ausencia de antijuridicidad (causas de justificación).....	85
4.6 Imputabilidad e inimputabilidad.....	98
4.6.1 Causas de inimputabilidad.....	99
4.6.2 Acciones libres en su causa.....	104
4.6.3 La minoría de edad.....	105
4.7 Culpabilidad e inculpabilidad.....	105
4.7.1 El dolo.....	107
4.7.2 La culpa.....	108
4.7.3 La preterintencionalidad.....	110
4.7.4 Causas de inculpabilidad.....	112
4.8 Condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.	126
4.8.1 Excusas absolutorias.....	128
4.9 La vida del delito (iter criminis).....	130
4.9.1 Fases del iter criminis.....	130
4.9.2 La tentativa.....	131
4.10 Participación.....	134
4.10.1 Diversas teorías acerca de la participación.....	136
4.10.2 Grados de participación.....	137
4.10.3 Asociación delictuosa; pandillerismo; muchedumbres delincuentes.....	150
4.11 Concurso de delitos.....	157
4.11.1 Concurso de delitos ideal o material.....	157
4.11.2 Acumulación.....	159

5. DERECHO COMPARADO.....	180
CONCLUSIONES.....	182
CUADRO SINOPTICO.....	197
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	205
INDICE.....	209